



**MPIHLT
RESEARCH
PAPER SERIES**

Maria Sole Testuzza

Mayoridad y obediencia (DCH)

No. 2022-15

<https://ssrn.com/abstract=4225968>

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de



Mayoridad y obediencia (DCH)*

Maria Sole Testuzza**

1. Introducción

“Ninguna república hay, en todo el orbe de la tierra, que no conste de mayoridad y de obediencia, de lo contrario, ningún orden habría en ella, sino horror sempiterno”.¹ La *maioritas* y la *obediencia* responden a una actitud básica de sumisión frente a un poder superior, que caracteriza la vida religiosa desde los inicios. Según la Glosa del *Decreto*, la obediencia del inferior aunque implica el deber de reverencia a los superiores, consiste en recibir o cumplir la orden, y someterse al juicio solo del superior legítimo que tiene administración y jurisdicción.² Esto implica que la dependencia del subordinado de su superior no solo está condicionada por la voluntad de este, sino también por los límites de su jurisdicción.³

Esta cadena de obediencia vincula, por lo tanto, a todos los miembros de la comunidad en vista del bien común, pero no excluye que las diferentes lealtades puedan interactuar o entrar en conflicto entre sí.⁴ Esta imbricación de voluntades responde, además, a una disposición jerárquica de la sociedad,⁵ que admite, providencialmente, grados diversos y órdenes distintos y, funcionalmente, la coexistencia de diferentes lealtades y jurisdicciones.⁶

Según señala Azpilcueta a mediados del siglo XVI, la obediencia es “una virtud especial que incita a hacer lo que manda el superior” y presupone siempre una acción libre de la

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Catania, Italia.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 350. Para la traducción al español, ver MURILLO (2004), Vol. 1, Pág. 421.

² Gl. Obedientiam ad D. 93, c. 1.

³ MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 83, Adnotationes, Pág. 183.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 350.

⁵ TOMÁS DE AQUINO, II-II, q. 104 De obedientia, a. 5; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 De los siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y cardinales, y dela soberuia reyna dellos y de todos los otros, Dela desobediencia, hija septima de la Vanagloria, ¶ 37, Pág. 455.

⁶ D. 89, c.7; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 350.

voluntad.⁷ Lo enseña también, en el mismo siglo, Alonso Peña Montenegro a los curas doctrineros del Nuevo Mundo que se preguntan si es válida y verdadera la observancia de los indios obligados por la fuerza y el miedo a seguir los preceptos de la Iglesia,⁸ en un contexto histórico que había hecho de la aceptación voluntaria de la conversión a la fe y el consentimiento de la sumisión a la Corona un tema central de disputa durante los procesos de colonización.⁹

Asimismo, por el bien común, la obediencia debe ser cultivada primeramente por los superiores ya que, como escribe Solórzano, al tratar de la prohibición real, habitualmente inobservada, del servicio personal de los indios, el buen ejemplo de las autoridades actúa, de hecho, como motor de la obediencia de los subordinados.¹⁰

Más aún, la manifestación pública de la deferencia y su fijación en ceremonias alimentan el debate hispanoamericano en torno a los numerosos ritos públicos y a la regulación del desarrollo de eventos de importancia sagrada o política, marcados por la lejanía de los nuevos territorios conquistados y la permanente ausencia del monarca, que potenciaron el valor representativo de precedencia, ceremonias y cortesías.

En fin, la dialéctica mayoría y obediencia en la sociedad hispana ultramarina se enfrenta a las peculiaridades político-institucionales impuestas por el régimen del Patronato Real en el Nuevo Mundo, y sufre adaptaciones a través de las costumbres y prácticas recibidas, privilegios especiales de la Sede Apostólica, constituciones o estatutos de los concilios americanos y leyes de la soberanía temporal.

Para tratar la cuestión de la relación entre mayoría y obediencia en el ámbito concreto del Nuevo Mundo se seguirá el siguiente orden: (2) imaginario medieval y de la temprana modernidad (3) universalismo papal y Patronato Real; (4) el episcopado y el gobierno de la Iglesia indiana; (5) la jerarquía eclesiástica; (6) precedencia, ceremonias y cortesías: garantizar la correcta coordinación de las autoridades y crear el *habitus* de obediencia; (7) balance historiográfico.

⁷ Siguiendo a Anselmo, la obediencia consiste en “la inclinación de la voluntad (*affectio voluntatis*) a unirse a Dios”, CARLETTI DI CHIVASSO (1534), Pág. 331v.

⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro IV, Trat. 1, Sec. 3, No. 3.

⁹ Sobre este tema que gira en torno de la naturaleza del indio, de la manera de concebirlo y de dominarlo, NUZZO (2004); LEPE CARRIÓN (2016); SEMBOLONI (2018); ZORRILLA (2018).

¹⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro I, Cap. 3, Pág. 69, ¶ 9: “Ninguna cosa mueve y obliga tanto a los subditos a la obediencia de los órdenes y mandatos de los superiores, por arduos que sean, que ver que ellos son los primeros en practicarlos”.

2. Imaginarios simbólicos y figuras jurídicas: medioevo y temprana modernidad

El estrecho vínculo entre mayoría y obediencia se encuentra en los orígenes de la tradición religiosa occidental. La sumisión debida por los religiosos a sus superiores jugó un papel fundamental en los inicios de la vida cenobítica, ya que el consejo evangélico de renunciar al propio juicio y voluntad¹¹ y someterse a la voluntad del superior en todo lo que no fuera contra Dios fue uno de sus aspectos constitutivos. Esta relación jerárquica siguió distinguiendo las formas de vida religiosa (la obediencia al superior está entre los objetos del voto que el novicio hace al entrar en el monasterio) y, en sus dimensiones más generales, marcó también la vida consagrada secular.¹²

Desde el siglo XI hasta el XVI, la necesidad de unir más estrechamente a los clérigos con el diocesano ordinario para evitar cismas y discordias hizo que se generalizara el uso de la promesa de obediencia del sacerdote a su superior jerárquico. La reedición post-tridentina del *Pontificale Romanum* mantuvo esta promesa, disponiendo que se hiciera durante el rito de la ordenación.¹³

Desde el mundo religioso la correlación entre *maioritas* y *obedientia* irrumpió también en la escena política europea ya en el siglo XI a través de elaboraciones doctrinales en apoyo de las aspiraciones universalistas del papado y del Imperio.¹⁴ Situados sobre el terreno de los valores supremos, los dos conceptos de mayoría y obediencia se convirtieron en palabras clave del léxico eclesiástico y durante el largo período medieval – en defensa de la primacía ideal de la grandeza del espíritu y en el trayecto del proceso de afirmación de la primacía de la Sede Apostólica sobre las distintas articulaciones del cuerpo eclesiástico – se enriquecieron con los refinamientos de la teología y el derecho.¹⁵

De acuerdo con estas premisas, la cultura jurídico-teológica bajomedieval y de la temprana modernidad asumió mayoría y obediencia en primer lugar como categorías fundamentales de la acción humana. La combinación de las dos expresa la reciprocidad de las relacio-

¹¹ Mt 16.

¹² Sobre la obediencia como obligación esencial que tiene un religioso de obedecer a su superior, MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 35 De Statu Monacorum, et Canonicorum Regularium, No. 320. En el siglo XVI, el voto de obediencia adquirió una caracterización específica para la Compañía de Jesús. La innovadora estructura interna prevé en su cima un general vitalicio al que se le debe la más extrema sumisión, LOZANO NAVARRO (2009); MOSTACCIO (2016).

¹³ *Pontificale Romanum Clementis VIII et Urbani VIII*, Pars I, De Ordinatione Presbyteri, Pág. 73.

¹⁴ Sobre el cambio semántico y la redefinición conceptual de la obediencia religiosa en la hagiografía, la libelística y la epistolografía de los reformadores eclesiásticos, así como en los escritos de la parte imperial, bajo el impulso del conflicto entre *regnum* y *sacerdotium* en el siglo XI, D'ACUNTO (2007), Págs. 23-324.

¹⁵ Para entender la cuestión, las sugerencias de Harold Berman, *Law and Revolution*, son por supuesto muchas. Con lo que Berman llama la “revolución pontificia”, es decir, el ciclo que comienza con la reforma gregoriana y que permite a la Iglesia modelarse como una sociedad soberana y centralmente organizada, la tradición occidental encuentra en la teología y el derecho la gramática a través de la cual legitimar y racionalizar la obediencia a la autoridad, BERMAN (1983), Págs. 85-99.

nes de superordinación/subordinación modeladas, según el ejemplo cristológico, en las más austeras experiencias afectivas de la convivencia familiar y religiosa (docilidad, sumisión y reverencia filial; autoridad, protección y solicitud paterna, corrección fraternal) y – como también sigue enseñando el catecismo tridentino según el dictado apostólico – consideradas perfectamente adecuadas a la naturaleza sociable del hombre y a su necesidad de tener una autoridad que lo guíe, lo gobierne y lo lleve al fin último para el que Dios lo ha destinado.¹⁶

En el pensamiento jurídico, como en la doctrina eclesiológica que la acompaña y sustenta, esta autoridad encuentra su representación en las *dignitates* y *potestates distinctae* que se conectan tradicionalmente con la idea de una *societas christiana*, concebida como una realidad dotada de cuerpo y alma, que es gobernada respectivamente por el *regnum* y el *sacerdotium*. El tema recurrente en la reflexión canónica clásica, aunque en el horizonte de la concepción gelasiana de las *potestates distinctae* y procedentes directamente de Dios, es el de la *maioritas* del papa sobre los poderes laicos. Como el espíritu es superior a la carne, el esplendor del oro a la opacidad del plomo,¹⁷ el día a la noche, el sol a la luna,¹⁸ así en la *universalis Ecclesia* – explican los intérpretes – la *auctoritas pontificalis* es superior en dignidad y nobleza a la potestad del emperador y a la de los reyes de las nacientes monarquías territoriales.

El asunto es discutido para definir el ámbito de intervención de los dos poderes (espiritual y temporal) y el límite insuperable de cada uno. Sin embargo, el discurso prosigue y se desarrolla con afirmaciones más marcadamente jerocráticas: es al pontífice romano a quien se le ha dado el poder de “atar y soltar”,¹⁹ y es solo él quien puede juzgar todas las cosas “sin someterse al juicio de nadie”, se lee en la famosa Unam Sanctam.²⁰ La metáfora jurídico-política de las dos espadas (hay dos espadas: una espiritual, confiada a la Iglesia, y otra temporal, entregada a los reyes y caballeros “ad nutum et patientiam sacerdotis”) fue en este sentido objeto de una disputa sustancialmente dirigida a acreditar que la Iglesia universal, en cuya cúspide estaba el papa, había recibido de Cristo una doble jurisdicción: la espiritual directamente ejercida por la Iglesia y la secular que, aunque manejada por el príncipe, se hallaba siempre subordinada a la primera.²¹

Además, en el discurso eclesiástico esta dialéctica *mayoridad-obediencia* – de acuerdo con la sistemática del *Liber Extra*²² – está conectada con la distinción entre el poder derivado del orden y el del cargo (*potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis*): el primero referido a la función sacramental y el segundo al gobierno eclesiástico. Preparada por una larga incubación, y basada en parte en lo que se considera ley divina, inmóvil y eterna, y en parte en la ley humana

¹⁶ Rm 13, 1: “non est enim potestas nisi a Deo; quae autem sunt, a Deo ordinatae sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit”, Catechismus, ex decreto Concilii Tridentini, ad parochos, Págs. 255-256. Acerca del ejemplo cristológico, véase también Pág. 325.

¹⁷ D. 96, c. 10.

¹⁸ X.1.33.6, De maiori et obedientia, c. Solitae.

¹⁹ Sobre la crucial prerrogativa pontificia de rescindir el vínculo jurado de obediencia civil, PRODI (1992), Págs. 105-137.

²⁰ Extrav. Com., 1.8.1, De maiori et obedientia, c. Unam Sanctam.

²¹ CONTE (2001).

²² X.1.33, De maiori et obedientia.

reversible y variable, esta distinción solo alcanzó una definición doctrinal más precisa en la segunda mitad del siglo XIII y destaca en el siglo XVI, en años exacerbados por las luchas entre católicos y protestantes. La combinación *maioritas* y *obedientia* contribuye así al perfil de un orden jerárquico dual que en la Iglesia valora estructuras relativamente plásticas y móviles.

Por fin, la cuestión de las *maioritas* y la *obedientia*, al implicar un criterio de orden y regulación de las relaciones de poder (“entre los poderes humanos la mayor potestad es antepuesta a la menor en orden a la obediencia, así Dios lo ha de ser de todos”)²³ y un principio de justicia (“hay que obedecer a Dios antes que a los hombres”),²⁴ contribuye a la configuración de todo el sistema jurídico-social en términos monistas, dominado por el canon primario de la superordinación del orden jurídico divino. “Dios es primero, e comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas” – se lee en *Las Partidas* y sigue enseñando Solórzano.²⁵

En una cultura que todavía rechaza la legitimidad de las autoridades e instituciones que llevan y aplican valores autónomos, la obediencia del *subiectus* está por lo tanto ligada no solo a los criterios delimitadores del poder del superior, sino también a las características del precepto y a la condición de que el orden no viole el mandamiento divino.²⁶ Por eso, frente a un orden injusto, incluso con el riesgo de la excomuniación, también la doctrina indiana reconoce, al menos en el plano teórico, la necesidad de la desobediencia.²⁷

La correlación entre mayoría y obediencia no es, sin embargo, solamente la expresión constitucional más característica y duradera de una sociedad feudal que se imagina como un conjunto ordenado de diferencias según las gracias y las acciones del Espíritu²⁸ y que, soteriológicamente y contra el riesgo de un “*sempiternus horror*”,²⁹ se rige por la distinción de los dos foros, canónico y civil, y por una inexorable sumisión de voluntades y vínculos que obligan *secundum gradum superioritatis*.³⁰ La díada mayoría y obediencia, por sus intersecciones con el proceso de concentración del poder y sus símbolos (*plenitudo potestatis*; *vicarius Christi*, *iudex ordinarius omnium*) en la figura del pontífice, también se proyecta en una síntesis política

²³ Agustín, Confessionum, PL 32.690; TOMÁS DE AQUINO, II-II, q. 154, a. 2, ad 2.

²⁴ Act 5, 29; TOMÁS DE AQUINO, II-II, q. 104, a. 5, s. c.; I-II, q. 93, a. 3, ad 2.

²⁵ Las Siete Partidas, Partida II, Título 1 Que fabla de los emperadores, et de los reyes et de los otros grandes señores, Prologo; GROSSI (1995), Págs. 52-85; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo I, Libro II, Cap. 2, Pág. 235: “Deus omnium rerum est auctor et actor, aeterna et provida mens, [...] que omnes res superas, inferas, temperat, moderatur, gubernat”.

²⁶ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Prólogo.

²⁷ Act 5, 29; C. 11, q. 3, c. 93; Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 13 Qual deve el pueblo ser en conoser e en honrrar, e en guardar al Rey, Ley 25 En quales cosas deve el pueblo guardar al Rey; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 353.

²⁸ 1 Cor 12, 12.

²⁹ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 350.

³⁰ PRIERIAS (1518), Summa Summarum, s.v. obedientia, Fol. 346r; CARLETTI DI CHIVASSO (1534), Summa Angelica, s.v. obedientia, n. 1-2, Págs. 331v-332r.

(la monarquía papal)³¹ y marca una nueva relación entre el orden humano (civil o canónico) y la conciencia individual.³²

En el contexto temprano-moderno de los dominios coloniales hispanos, dicha compleja dualidad (mayoridad y obediencia), con su imaginario simbólico y sus esquemas jurídico-formales, también se filtra a través de la estructura semántica del léxico ético, político e jurídico de la tradición castellana en la base de la cual domina el ambicioso discurso político de las *Siete Partidas* y, muy especialmente, la Segunda Partida, manifiesto de la forma castellana de entender el poder real.³³ Según se explica en el texto alfonsí, cada sociedad humana (“ayudamiento de muchos”) “non puede ser sin justicia, la que no podría ser hecha, sino por mayores a quien oviessen los otros de obedecer” y por “uno que fuese cabeza de ellos”. Esta labor legislativa, colocando al reino como una unidad esencial y natural, presenta al rey – alma, corazón y cabeza del corpus político – como aquel que en su propio reino tiene “el lugar de Dios para fazer justicia e derecho” y a la monarquía como la mejor forma de gobernar con el objetivo de establecer la justicia necesaria para llegar a la salvación espiritual.³⁴

La distinción de dos poderes, uno temporal, en manos del emperador o de los reyes, y otro espiritual, bajo la responsabilidad del papa, siguió siendo objeto de reflexión en la Castilla del siglo XIII. Sin embargo, si bien los redactores del texto alfonsino plantearon el tema de las dos espadas, temporal y espiritual, cada una con funciones propias, ambas instituidas por Dios, profundizaron la cuestión bajo el punto de vista de la conveniencia de la relación armónica entre los dos poderes (“los dos chuchillos”) y la importancia de la espada secular para el castigo de los enemigos internos y externos de la fe y el mantenimiento de la paz y tranquilidad necesarias para la enseñanza de esa misma fe.³⁵

A partir de esta perspectiva teologizadora, en el pasado medieval las coronas españolas pudieron obtener prerrogativas especiales *circa sacra*, utilizándolas como incentivo para la reorganización eclesiástica de los territorios arrebatados a los musulmanes, y aspiraron a construir

³¹ En este marco se inscribe el itinerario de investigación de Paolo Prodi que ha mostrado hasta qué punto el papado – por la peculiar ambigüedad de la figura del papa-rey que permitía proponer en su persona una extraordinaria unificación de carismas, de fuerzas materiales y de atributos morales – ha sido un elemento activo en la construcción del Estado secularizado y el eje de una organización de la vida social que llamamos moderna: PRODI (1982), (2000). Sobre las transformaciones del lenguaje de la supremacía papal en convergencia dialéctica con el papel del emperador en el universo semiológico medieval, COSTA (1969), Págs. 264-385; PARAVICINI BAGLIANI (2012).

³² Con un enfoque específico en la conexión entre la moral y la ley, y la obligación de la ley justa en conciencia: AZPILCUESTA, Manual de Confesores, Cap. 23 De los siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y cardinales, y dela soberuia reyna dellos y de todos los otros, Dela desobediencia, hija septima de la Vanagloria, ¶ 39-65, Págs. 456-465; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 6, Págs. 80-81.

³³ PANATERI (2015b), Págs. 272-275. Sobre la reapropiación de ese contenido en la edición y glosa de 1555 llevada a cabo por el jurista de Carlos I, Gregorio López, PANATERI (2015a), Págs. 235-242.

³⁴ Las Siete Partidas, Partida II, Título 1 Que fabla de los emperadores, et de los reyes et de los otros grandes señores, Ley 7 Por que conuino que fuese Rey, e que lugar tiene y Ley 5 Que cosa es el Rey; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 350.

³⁵ Las Siete Partidas, Partida II, Prólogo; PANATERI (2015b), Págs. 272-279; sobre las diferencias entre rey y emperador, PANATERI (2015a), Págs. 229-242.

una idea de unión íntima entre lo temporal y lo espiritual destinada a conseguir el control de lo segundo por lo primero.³⁶ El resultado, preludio de la evolución de la era confesional, fue afirmar, en un contexto real que conservará la heterogeneidad política en cada de sus partes territoriales, la doble dimensión constitutiva de la monarquía católica (regir lo temporal y lo espiritual) y reivindicar para un único rey la más absoluta obediencia de sus súbditos.³⁷ El mandato del príncipe debe ser obedecido “*iure Divino, Naturali, Canonico et Civili*” y quien desprecia y rechaza su orden es un rebelde, escribe Solórzano siguiendo esta tradición.³⁸

Con esta caracterización propia de la Corona castellana, la dialéctica mayoría y obediencia en la sociedad hispana ultramarina se enfrenta tanto a las dinámicas concretas de una “monarquía compuesta”³⁹ como a las peculiaridades político-institucionales impuestas por el régimen del Patronato Real en el Nuevo Mundo, y sufre adaptaciones a través de las costumbres y prácticas recibidas, privilegios especiales de la Sede Apostólica, constituciones o estatutos de los concilios americanos y leyes de la soberanía temporal.

En el campo de la mayoría y la obediencia, por último, entra en juego la manifestación de la deferencia y la crucial dimensión ceremonial. En el Antiguo Régimen se da extrema importancia al sentimiento de profundo y casi temeroso respeto y a la veneración de la autoridad (*reverentia exhibenda*).⁴⁰ Además, el ejercicio del poder implica una disciplina corporal ritualizada en una exposición visual y una jerarquía de espacios. Por fin, en el marco de una interpretación general del proceso civilizador de Elias, la etiqueta se convierte en una herramienta indispensable de control político para las monarquías europeas. La autoridad y su gradación, así como las relaciones de sumisión correspondientes, siguen definiéndose, por tanto, a través de signos sensibles: vestidos y ornamentos, insignias, liturgias, tratamientos y una codificación de la precedencia.

Por su parte, la tradición cortesana de la corona española – sin rituales de unción como los de los reyes franceses o sin ceremonias de coronación como las de la casa real inglesa y una etiqueta ceremonial bastante limitada – durante el reinado de Carlos V y Felipe II conoció una profunda transformación destinada a preservar el carácter sagrado del monarca y facilitar el ejercicio de la soberanía de acuerdo con las necesidades imperiales.⁴¹

En los años posteriores al concilio de Trento, el papado, también, a través de la compleja reorganización de las estructuras jerárquicas e institucionales de la Iglesia, relanzó con vigor

³⁶ Sobre la guerra de Reconquista y la imagen de una monarquía providencial, líder de la cruzada santa en contra de los infieles, NIETO SORIA (1986), (1999). Sobre esta identidad, que tomó su forma completa en la época de los Reyes Católicos, PAGDEN (1991); FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES (2005).

³⁷ Esto comporta, como se sabe por los estudios de Mario Sbriccoli sobre el crimen *laesae maiestatis*, un “proceso de dilatación del área mayestática y de las causas criminales”, SBRICCOLI (1974), Pág. 257.

³⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro II, Cap. 23, Pág. 501. Sobre la rebelión contra el rey como comportamiento desobediente a Dios en la teoría y la práctica de la Castilla bajomedieval, véase NIETO SORIA (2011), Págs. 21-24.

³⁹ ELLIOTT (1992).

⁴⁰ Gl. Obedientiam ad D. 93, c. 1.

⁴¹ JONGE et al. (2010); RÍO BARREDO (1998), Págs. 677-703.

el ceremonial para exaltar su papel tanto a nivel simbólico como internacional. Paralelamente ofreció un modelo a las cortes europeas.

A pesar de esto, las formas celebrativas propuestas no constituyen un orden definitivamente adquirido y pasivamente transmitido y repetido. Para la imagen de omnipotencia terrenal del rey que se refleja en sus representantes vicarios, el peculiar engranaje institucional de la Iglesia colonial, y la consistencia de la capacidad de interacción de los grupos de poder local, cada solución aparece más bien como el resultado de un equilibrio continuamente cuestionado y causa de conflictos y de negociaciones entre los protagonistas de la acción ritual.

3. Universalismo papal y Patronato Real

A mediados del siglo XVIII, Pedro Murillo Velarde sitúa plenamente la soberanía temporal del papa – encarnada en una monarquía territorialmente delimitada – en el juego político-diplomático europeo. En un contexto en el que se han agotado todos los medios de subordinación oficial de la Iglesia americana a la soberanía papal, el catedrático de Manila considera a la Iglesia, en comparación con España y Francia, ante todo como una formación social, no menos tangible y visible que un estado cuyo orden monárquico, a pesar del democrático y aristocrático, es exaltado como el único capaz de asegurar el más perfecto gobierno.

La extravagante *Unam sanctam*, con la que Bonifacio VIII, en 1302, había retomado el ideal teocrático de Gregorio VII e Inocencio III y plasmado su propia visión universalista del papado, es en cambio invocada para atribuir a la Iglesia esta naturaleza monárquica y, más generalmente, para afirmar (con respecto a cualquier estado o reino) la excelencia del principado como forma de gobierno.⁴² Sin embargo, entre los siglos XVI y XVII, antes de que la influencia de Roma se redujera significativamente y se hiciera evidente la debilidad del papado en Hispanoamérica, la perspectiva (al menos teórica) de una monarquía universal gobernada por el pontífice romano había gozado de gran credibilidad.

En respuesta a la deslegitimación política y religiosa provocada por la Reforma protestante, desde mediados del siglo XVI la Iglesia tridentina, como única y verdadera Iglesia de Cristo, emprendió la reconsolidación de su organización interna e intentó restaurar la lealtad y la “obediencia al Sumo Pontífice romano”.⁴³ Al promover la reflexión jurídica y teológica y dotar a su política de una perspectiva más decididamente universalista, el papado dio lugar a un vasto movimiento de reactivación destinado a asegurarse una mayor centralidad internacional y reforzar la acción apostólica hacia los protestantes y ortodoxos y en las misiones fuera de Europa.⁴⁴

⁴² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33. De Majoritate, et Obedientia, No. 350; CASTILLO DE BOBADILLA (1775), Libro I, Cap. 1, No. 13-15.

⁴³ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione, Can. 2.

⁴⁴ Sobre la teología romana y el universalismo papal y sus repercusiones en el ámbito de la política internacional, PRODI (1982), Págs. 297-344; VISCEGLIA (2013), Págs. 17-62; BROGGIO (2013), Págs. 441-477.

Dentro de este marco, volvió a ser de actualidad definir las formas de relación entre la dimensión espiritual y pastoral de la Iglesia y el papel que debía asignarse a la política y a la administración civil y eclesiástica. El debate en torno a la teoría medieval de la supremacía del poder papal, por lo tanto, no constituyó la mera supervivencia de una tradición. La cuestión de la imbricación en la soberanía pontificia de dos declinaciones de poder, la espiritual y la temporal, y de la doble naturaleza de la autoridad del papa (por un lado, por medio del título “vicario de Jesucristo”, pontífice universal y, por otro, por la herencia petrina, obispo de Roma y monarca absoluto del Estado papal), fue retomada y discutida por los apologistas de la época de la Contrarreforma en un cuadro variado.

A mediados del siglo XVI, el cardenal inglés Reginald Pole (1500-1588) se distinguió por su valoración de la ideología pastoral, recogiendo sus reflexiones sobre la naturaleza y los fundamentos del oficio papal (temas ya tratados en el *De unitate Ecclesiae*) en el diálogo *De summo pontifice*: el papa, príncipe y pastor, fue representado como el eje de la unidad de la Iglesia y modelo superior e inigualable para cada gobernante.⁴⁵

El cardenal Roberto Bellarmino (1542-1621), uno de los mayores exponentes del proceso de renovación teológica y doctrinaria, también exaltó el magisterio universal del papa y su *monarchia spiritualis*. Solo el pontífice derivaba su autoridad directamente de Dios y, aunque no podía reclamar un poder directo en los asuntos seculares, tenía, sin embargo, en función de su propia primacía espiritual, el poder indirecto de dirigir y controlar la autoridad secular (*potestas indirecta in temporalibus*). Los príncipes y los pueblos cristianos, de acuerdo con las virtudes contrarreformistas de la misericordia, la caridad y la obediencia, debían, por tanto, reconocerlo como su referencia espiritual y juez supremo de la fe.⁴⁶

Entre las voces postridentinas destaca Giovanni Botero (1544-1617), que, en una de sus obras más importantes, las *Relationi Universali*, denunció la presencia de los tres potentados políticos que se disputaban la escena mundial: los tres “príncipes casi universales [...] el turco, el rey católico y el pontífice romano.” Entre ellos, sin embargo, – afirma Botero – la autoridad del papa se expande y se extiende “sin fin” y “sin horizonte”. Su dominio como “vicario universal de Cristo” no podía estar limitado “ni por montañas ni por mares”.⁴⁷

La tesis de una plenitud de poder sobre los reinos de la tierra que debe atribuirse al romano pontífice en nombre de la dignidad real universal de Cristo también había sido abordada por los teólogos españoles. El tema había llamado la atención no solo en relación con el Gran Cisma de Occidente, sino también para discutir la legitimidad de la política expansionista de los reyes católicos en el Nuevo Mundo y para comprender los problemas que planteó la conquista del Nuevo Mundo.⁴⁸ El descubrimiento de América, al ofrecerse a la misión evangelizadora de la Iglesia católica, había abierto un nuevo escenario en el que el debate teológico-jurídico sobre la legitimidad de los títulos de posesión españoles a través de las

⁴⁵ PROSPERI (2000), Págs. 178-182.

⁴⁶ BELLARMINO (1599), Libro V, Caps. 1-6, Págs. 875-889.

⁴⁷ BOTERO (1595), Parte II, Libro IV, Proemio, Pág. 130.

⁴⁸ VITORIA (1557), No. 25-40, Págs. 313-374.

“*Bulas de Donación*” de Alejandro VI⁴⁹ y la bula de patronato de Giulio II⁵⁰ se entrelazaba con el del poder temporal universal del pontificado romano.⁵¹

De acuerdo con la tradición dominicana,⁵² los maestros de la escolástica tardía superaron esta tesis a favor del reconocimiento de una jurisdicción solo indirecta del papa sobre los asuntos temporales, ordenada a la finalidad última y principal de la dirección y corrección espiritual de los fieles y de la conservación de la paz entre los príncipes cristianos. En este plano, Francisco de Vitoria, respetando la separación original de los fines del poder temporal y eclesiástico y defendiendo el origen natural y divino del poder real, definió como “aduladores” a los juristas que reconocían el dominio directo del pontífice sobre todo el mundo y su autoridad y jurisdicción temporal sobre todos los príncipes de la tierra.⁵³ Domingo de Soto había impugnado que la premisa de un único pastor universal pudiera llevar a la consecuencia de un único gobernante universal.⁵⁴ Asimismo, Vásquez de Menchaca (1549 -1604), Molina (1535-1600) y Suárez (1548-1617) también negaron decididamente la idea de una monarquía universal, tanto eclesiástica como temporal.⁵⁵

A pesar de la refutación radical por parte de Vitoria y de toda la escuela salmantina del poder directo del papa *in temporalibus* y de la negativa a basar la legitimidad de los títulos de dominio sobre las Indias en la concesión papal, la donación pontificia siguió siendo reivindicada por los soberanos españoles como fuente primaria de soberanía y de los derechos de patronato en los nuevos territorios e invocada como tal también por los teólogos y juristas activos en el Nuevo Mundo.

Como ya había hecho en el siglo XVI Bartolomé de las Casas – que en la concesión papal había identificado “el fundamento jurídico y substancial” de la “universal jurisdicción sobre todas las Indias”⁵⁶ – y como Avendaño seguirá sosteniendo en la segunda mitad del siglo XVII.⁵⁷ Solórzano, el campeón del regalismo, tampoco toma el camino de Vitoria del *ius communicationis, ius peregrinandi et degendi*, sino que pone en la *maioritas* del papa y en las bulas alejandrinas el título “más justo y válido” de posesión de las Indias en manos de los soberanos castellanos y sus sucesores.⁵⁸ El argumento, que es crucial porque permite justificar el monopolio de las dos monarquías ibéricas en las Indias a través de la concesión exclusiva del papa,

⁴⁹ METZLER, *America Pontificia*, I, No. 1 (*Inter coetera*, 4 de mayo de 1493); No. 2 (*Eximiae devotionis*, 3 de mayo de 1493); No. 3 (*Inter coetera*, 4 de mayo de 1493); No. 4 (*Piis fidelium*, 25 de junio de 1493); No. 5 (*Dudum siquidem*, 26 de septiembre de 1493), Págs. 79-89.

⁵⁰ METZLER, *America Pontificia*, I, No. 13.

⁵¹ La literatura es extremadamente rica, véase en primer lugar WECKMANN (1949); GARCÍA-GALLO (1972).

⁵² PRIERIAS (1518), Fol. 346v; TORQUEMADA (1496), Libro II, Cap. 114, Pág. 165r.

⁵³ VITORIA (1557), Quest. 5, No. 2, Pág. 71.

⁵⁴ SOTO (1589), Libro IV, Quest. 4, Art. 2, Págs. 310-312.

⁵⁵ VÁZQUEZ DE MENCHACA (1668), Libro I, Cap. 21, No. 3, Pág. 93; MOLINA (1615), Tomo I, Tract. II, Disp. XXIX-XXX, Págs. 57-64; SUAREZ (1613), Libro III, Caps. VI-VII, Págs. 145-150.

⁵⁶ CASAS (1958), Tomo V, Pág. 253. Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, en *Obras escogidas* de Fray Bartolomé de las Casas, CANTÙ (2013), Pág. 490; SEMBOLONI (2018), Págs. 22-24; ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro III, Caps. 2-3, Págs. 153-160; BROGGIO (2013), Págs. 450-463.

⁵⁷ AVENDAÑO (1668), Tomo I, Tít. I, Cap. 1, Págs. 1-6.

⁵⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo I, Libro II, Cap. 22, Pág. 554.

exigió al jurista examinar la ardua y antigua cuestión de si el sumo pontífice tenía atribuidos universalmente los poderes supremos, no solo espirituales sino también terrenales, y si estaba justificada la sujeción de todos los órdenes temporales a él.

Lejos de proponer una lectura estrictamente jerocrática del poder papal, que habría mortificado demasiado la autonomía real y la naturaleza laical del Regio Patronato, Solórzano reconoció, citando la autoridad de los grandes papas medievales (Adriano IV, Inocencio III, Inocencio IV, Bonifacio VIII) y observando la práctica histórica, la distinción de dos esferas de jurisdicción separadas, la espiritual y la temporal, pero también la existencia de un vínculo jerárquico que suponía la superordinación del poder espiritual. La insistencia en este particular punto de vista dualista le permitió concluir que el papa, titular del poder superior, tenía derecho, en vista del objetivo espiritual primordial y universal, a un control directo sobre los asuntos temporales y a una jurisdicción capaz de extenderse no solo sobre los cristianos y sus principados, sino también sobre los infieles.

Fue, pues, esta calidad de señor del mundo, de vicario de Dios en la tierra, de la que el romano pontífice había querido servirse para la necesaria misión evangelizadora del servicio de los reyes católicos, entre los más excelentes y obedientes soberanos cristianos, y les había concedido para el cumplimiento de este mandato, no la simple administración, sino el dominio pleno y absoluto de las Indias Occidentales.⁵⁹ Según esta perspectiva, la plena jurisdicción castellana sobre las nuevas tierras, tanto temporal como espiritual, no era, por tanto, el resultado de una iniciativa real arbitraria, sino que procedía en última instancia de Dios. En efecto, los derechos de soberanía sobre los territorios americanos se basaban no solo en el descubrimiento guiado *divino impulsu et revelatione* y en la edificación y dotación a cargo de la Real Hacienda de las iglesias y monasterios,⁶⁰ sino en la concesión *proprio motu* de la Santa Sede en varias bulas pontificias.⁶¹

Como explica Peña Montenegro, se trataba de una intermediación decisiva porque el pontífice, en calidad de pastor universal – según el precepto de Cristo (*“pasce oves meas”*)⁶² – había instituido por este mandato especial a los Reyes Católicos como sus “Ministros y Agentes, Delegados apostólicos y Vicarios de Dios en las Indias, y primeros Motores de la conversión de Infieles y los Predicadores de la Divina palabra” y les había autorizado a “hacer todas las diligencias convenientes y concernientes”⁶³

⁵⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo I, Libro II, Caps. 22-25, Págs. 552-642; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro I, Caps. 11-12, Págs. 45-50; Libro IV, Caps. 1-3, Págs. 1-20. Sobre esta argumentación de Solórzano: MULDOON (1994), Págs. 96-142; GARCÍA Y GARCÍA (1994), Págs. 177-191; CANTELAR RODRÍGUEZ (1994), Págs. 193-205; CANTÙ (2008), Págs. 557-597.

⁶⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo I, Libro II, Cap. 3, Págs. 245-256.

⁶¹ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 2, Págs. 630-639; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 2, Págs. 7-12.

⁶² Jn 21, 15-17.

⁶³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Prólogo; Diligencias de los Sumos Pontífices, en orden a la conversión de este Nuevo Mundo, y Diligencias de los Reyes Catholicos, para la conversión de los Gentiles Occidentales; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 2, Págs. 7-12; VILLARROEL, Gobierno

Sobre esta base teórica, la obediencia y sumisión debida a la Sede Apostólica y a los papas desempeñaron un papel fundamental en las Indias. La *Recopilación de las Leyes de Indias* incluyó, siguiendo el modelo de las *Decretales*, un título dedicado a la fe católica⁶⁴ y el III concilio provincial de Lima y el III concilio provincial mexicano exigieron el conocimiento del símbolo de los Apóstoles como uno de los requisitos mínimos para recibir el bautismo.⁶⁵

Sin embargo, de hecho, fue precisamente la celosa e intransigente defensa de la perpetuidad de las concesiones pontificias y de la especialidad del Patronato Real con su “obligación y cargo” de evangelizar,⁶⁶ lo que constituyó el mayor obstáculo para afirmar la universalidad de la Iglesia apostólica romana y la primacía papal en el gobierno eclesiástico del Nuevo Mundo. Del mismo modo fue la pretensión de la Corona de conciliar entrambas potestades, *pontificia y regia* – o como Villarroel dice de “la unión de los dos cuchillos”⁶⁷ – la que llevó a un conflicto de potestades y jurisdicciones entre la Corona y la Sede Apostólica.⁶⁸

El intento de la Santa Sede de establecer una nunciatura apostólica americana – también solicitado por algunas élites indígenas – es emblemático en este sentido. Las negociaciones, que se desarrollaron durante tres pontificados (los de Pío V, Gregorio XIII y Sixto V) y cuatro nunciaturas de Madrid, fracasaron por la decidida oposición de la Corona.⁶⁹ La congregación de Propaganda Fide se encontró con las mismas dificultades desde el inicio de su actividad (1622) cuando, en nombre del pontífice, se propuso controlar de manera continua y formalizada toda iniciativa de evangelización y establecer una relación jurisdiccional directa entre la Sede Romana y las misiones.⁷⁰

Para salvaguardar la autonomía de la Corona española frente a pretensiones papales más penetrantes, fueron decisivas la fundación del Consejo Real y Supremo de las Indias – que aconteció en 1524 y por el cual la Iglesia americana, en realidad, estará dirigida y adminis-

Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Pág. 36; RIBADENEYRA BARRIENTOS (1755), De el regio Patronato Indiano, Cap. V, No. 5-7, Pág. 56.

⁶⁴ X.1.1.1; Recopilación, Libro I, Tít. 1, Ley 1 Exortacion a la Santa Fe Catolica, y como la deve creer todo Fiel Christiano, Fol. 1.

⁶⁵ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 4 Quid singuli docendi sint, Fol. 24; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate et fide catholica. De sacramentis doctrinae christianae ignaris no administrandis, § 1; ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro V, Caps. 1-8, Págs. 346-380; MORELLI, Fasti Novi Orbis, 58, Págs. 116-124.

⁶⁶ Recopilación, Libro II, Tít. 2, Ley 8 Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella, Fol. 135; Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 1 Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á Su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, Fol. 21r; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Caps. 1-2, Págs. 1-12; Cap. 3, Págs. 13-15, ¶ 1-16; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 19, Art. 1, Págs. 537-538.

⁶⁷ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, véase la dedicatoria al rey.

⁶⁸ Sobre el patronato español, véase las síntesis historiográficas ofrecidas por HERA (1992), Págs. 63-80, y MARTÍNEZ DE CODES (2008), Págs. 249-263. Para una primera orientación sobre los esfuerzos romanos por penetrar en este rígido sistema patronal, GARCÍA AÑOVEROS (1990); SÁNCHEZ BELLA (1990); BORGES (1992a); LUQUE ALCAIDE/SARANYANA (1992); SANFILIPPO/PIZZORUSSO (2004), Págs. 73-118; ALBANI (2013); ALBANI/PIZZORUSSO (2017), Págs. 519-544.

⁶⁹ BORGES (1962), Págs. 169-227; CANTÙ (2013), Págs. 479-503.

⁷⁰ PIZZORUSSO (2013), Págs. 149-172; PIZZORUSSO (2014), Págs. 228-241.

trada –,⁷¹ y la reglamentación del *placet*, pase regio o *regium exequatur*, o sea la retención de bulas y breves pontificios (1538).⁷² En fin, la consolidación definitiva del Patronazgo Real con una fuerte calificación regalista tuvo lugar en tiempos de Felipe II como consecuencia de la inspección que Juan de Ovando verificó al Consejo de Indias en 1567 y a través de la creación en 1568 de la Junta Magna de Madrid.⁷³ La nueva política eclesiástica persiguió más concretamente el objetivo de acrecentar la autoridad del monarca y su hacienda.

Mediante reales cédulas y un uso creciente de la práctica, la Corona logró un penetrante control en la organización de la Iglesia del Nuevo Mundo que se extendió a los últimos representantes del clero (párrocos del clero secular y regular) y a los asuntos eclesiásticos más minuciosos.⁷⁴ La configuración de un Patronato Real integrado por engrosadas funciones reales de gobierno fue posible porque, junto a las facultades reales concedidas directamente por los papas o derivadas del Patronato Real, se reconocieron otras facultades que suponían legítima una interpretación cada vez más amplia del papel de la Corona.⁷⁵

Así, entre las prerrogativas reales se incluyeron no solo la erección, delimitación y división de diócesis,⁷⁶ la fundación y dotación de Iglesias y otras instituciones eclesiásticas,⁷⁷ la recaudación y distribución de diezmos y el ejercicio de la real jurisdicción en materia decimal,⁷⁸ la presentación de los prelados y de todas las prebendas, beneficios y ministros de las Iglesias hasta el más pequeño oficio eclesiástico,⁷⁹ sino también la decisión de las “dudas de erec-

⁷¹ Recopilación, Libro II, Tít. 2, Ley 2 Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos, Fol. 133; SCHÄFER (2003).

⁷² Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 1 Que el Consejo haga guardar, cumplir, executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia, Fol. 43v; y Ley 2 Que las Audiencias de las Indias recojan la Bulas y Breves originales, que no se huvieren passado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion a su Santidad, y entre tanto no se executen, Fol. 44; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 55, Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no passados por el Consejo, Fol. 40; SÁNCHEZ BELLA (1987), Págs. 41-50; ALBANI (2012).

⁷³ PÉREZ PUENTE (2016), Págs. 223-241.

⁷⁴ Cedula de Encinas, Libro I, Págs. 83-201; Recopilación, Libro I, Tít. 6, Leyes 1-51, Fols. 21-30v.

⁷⁵ VALLEJO GARCÍA-HEVIA (2016), págs. 2761-2763.

⁷⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 3 Que los Obispados de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara, Fol. 31v; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Págs. 21-22, ¶ 1; Cap. 5, Págs. 28-30, ¶ 4-16.

⁷⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 2 Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey, Fol. 21v; Recopilación, Libro I, Tít. 3, Ley 1 Que se funden Monasterios de Religiosos y religiosas, precediendo licencia del Rey, Fol. 10v; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 3, Págs. 18-20, ¶ 31-47; Cap. 4, Págs. 21-22, ¶ 1; Cap. 23, Págs. 191-202.

⁷⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 23 Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan, y administren, conforme a esta ley, Fol. 86; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Págs. 23-25, ¶ 19-33; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 21, Págs. 176-183.

⁷⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 3 Que los arzobispados, obispados y abadías de nuestras Indias sean proveidos por presentación del Rey a su Santidad, Fol. 21v; Ley 4 Que las dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados, Fol. 21v; Ley 24 Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley, Fol. 25; Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 1 Que los Religiosos doctriberos tengan presentacion, como los clerigos, Fol. 76; Ley 3 Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, Fol. 76-76v.

ción;⁸⁰ la composición de los litigios entre las órdenes regulares,⁸¹ la aprobación de sínodos diocesanos y concilios provinciales,⁸² la concesión de cédulas de ruego y encargo para el gobierno de las diócesis sede vacante,⁸³ las exacciones y el control de las rentas de los expolios y sedes vacantes,⁸⁴ la gestión de los conflictos de jurisdicción entre los tribunales reales y los eclesiásticos mediante el recurso de fuerza contra las decisiones de los tribunales eclesiásticos,⁸⁵ el establecimiento del Santo Oficio de la Inquisición,⁸⁶ la interferencia en el castigo y los extrañamientos de clérigos y religiosos por vida licenciosa o escandalosa,⁸⁷ el control de la admisión de religiosos extranjeros en las Indias y de los viajes del clero residente, regular y secular,⁸⁸ la vigilancia para que las prédicas no fueran ofensivas para las autoridades civiles.⁸⁹

4. El episcopado y el gobierno de la Iglesia indiana

La fundación de la Iglesia hispanoamericana siguió el ritmo de la conquista y el asentamiento de los reinos nuevos al modo de provincias de ultramar y se estructuró con las mismas características de la vieja Iglesia europea, basada en la institución diocesana.⁹⁰

⁸⁰ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 18, Art. 4, Págs. 492-514.

⁸¹ Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 68 Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos, Fols. 70v-71.

⁸² Sobre la condición del envío al Consejo de Indias para que los terceros concilios provinciales de Lima y de México entraran en vigor, MARTÍNEZ FERRER (2018); Recopilación, Libro I, Tít. 8, Ley 6 Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impresion y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito, 42v-43; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Págs. 43-44, ¶ 16.

⁸³ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Págs. 658-660; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Págs. 25-27, ¶ 40-51; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 10, Págs. 69-70.

⁸⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 37 Que los Virreyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos los executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, Fols. 37-37v; y Ley 41 Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arçobispados y Obispados a España, como se acostumbra, Fols. 37-38v; TEDESCO (2015); MARGARITA (2016).

⁸⁵ LEVAGGI (1992).

⁸⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 24, Págs. 202-217.

⁸⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 27, Págs. 241-249.

⁸⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 16 Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir a estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara, Fol. 53v; Ley 21 Que en la Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental, Fol. 54v; Recopilación, Libro I, Tít. 11, Ley 9 Que a ningun Arzobispo, Obispo, ni otro, que tenga beneficio, o oficio Eclesiastico, se le de licencia para venir a estos Reynos, si no la tuviere del Rey, Fols. 50-50v; Recopilación, Libro IX, Tít. 26, Ley 11 Que no passen Clerigos, ni Frayles a las Indias sin licencia de el Rey; y Ley 14 Que en las licencias, aunque se den a Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales, Fol. 3v; Ley 72 Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licentia, Fol. 11.

⁸⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 19 Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas, Fol. 54; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 27, Págs. 245-246, ¶ 22-27.

⁹⁰ Recopilación, Libro I, Tít. 2 De las Iglesias Catedrales y Parroquiales, Fols. 7-10v.

Las primeras diócesis americanas fueron creadas bajo la jurisdicción de la archidiócesis de Sevilla hasta la conversión en archidiócesis de las tres primeras sedes metropolitanas (Santo Domingo, México y Lima) en 1546. Ya en la década de 1550, en la que se celebraron los primeros concilios provinciales, existía en el territorio hispanoamericano una organización eclesíástica bien establecida. A finales del siglo XVI, también la diócesis de Manila, en Filipinas, fundada en 1581, inicialmente dependiente del arzobispado de México, fue elevada al rango de arzobispado y se establecieron tres diócesis sufragáneas.⁹¹ A comienzos del siglo XVII – desde 1603 a 1620 – el Consejo de Indias realiza su último esfuerzo organizativo, creando las diócesis que fijan de forma más completa el panorama jerárquico de América hispánica.⁹²

Durante el reinado de Felipe II se produjo un cambio importante. La acción de una Iglesia esencialmente misionera, basada – en aplicación del breve de Adriano VI, *Exponi Nobis*, mejor conocido como *Bula Omnimoda* –⁹³ en el ministerio apostólico ejercido principalmente por los preladados de las órdenes religiosas (autorizados a ejercer casi todas las facultades episcopales, excepto la de ordenación sacerdotal, cuando se hallasen en lugares donde no hubiera obispo residente), fue sustituida progresivamente por una Iglesia basada principalmente en el clero secular. Esta implantación e integración de la jerarquía diocesana en el orden jerárquico de las antiguas órdenes religiosas no impidió que se produjeran ocasiones de intensa colaboración entre el clero diocesano y los misioneros: ejemplo de ello es la celebración de concilios eclesíásticos y concilios provinciales, favorecidos por el frecuente nombramiento de obispos de las órdenes religiosas entre los siglos XVI y XVIII.⁹⁴

También aumentó la necesidad de acudir a Roma para obtener con respecto a las numerosas disputas entre los obispos y los regulares declaraciones oficiales, y permitió a la Santa Sede estar mucho mejor informada sobre la situación americana.⁹⁵ Sin embargo, el proceso impuso restricciones a los privilegios religiosos⁹⁶ y fue principalmente causa de fuertes conflictos con el clero regular e incluso con los miembros de los cabildos catedralicios, ya que del clero secular, disciplinado por la reforma tridentina, se extrajo una jerarquía más vinculada a la Corona y se legitimó una política diocesana gestionada de forma casi unipersonal por la autoridad episcopal.⁹⁷

⁹¹ GARCÍA GARRIDO (2015).

⁹² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Págs. 21-22, ¶ 1-9. Sobre la organización de la Iglesia indiana, además de la obra de DUSSEL (1979), véanse los balances ofrecidos por JEDIN (1975), Págs. 704-717; CASTAÑEDA/MARCHENA (1992), Págs. 153-267; GARCÍA Y GARCÍA (1992a), Págs. 139-154 y GARCÍA Y GARCÍA (1992b), Págs. 175-192; MARTÍN HERNÁNDEZ (1992), Págs. 155-174; AZNAR GIL (1992), Págs. 193-208; BORGES (1992a), Págs. 209-244 y BORGES (1992b), Págs. 437-456; DELLAFERRERA (2008), Págs. 221-236.

⁹³ METZLER, *América Pontificia*, I, (*Exponi Nobis fecisti*, 5 de mayo de 1522), No 30. Para los privilegios concedidos a los regulares, véase HERNÁNDEZ (1879), Págs. 375-468; 519-566.

⁹⁴ ALBANI (2009a), Págs. 56-103.

⁹⁵ ALBANI (2013); ALBANI/PIZZORUSSO (2017), Págs. 519-544.

⁹⁶ HERNÁNDEZ (1879), Págs. 375-508.

⁹⁷ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro V, Cap. 16, Págs. 410-413; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Caps. 16-18, Págs. 133-163.

Siendo, pues, el nuevo obispo un elemento clave en la constitución jerárquica de la Iglesia indiana, cuya figura se asocia, junto con la del virrey, a la de “príncipe de la república”,⁹⁸ las fuentes hispanoamericanas de los siglos XVI a XVIII, dedican un espacio considerable a los ámbitos de ejercicio de su autoridad o competencia, a la estructura concreta en la que se enmarcaba; a su relación con los súbditos; y, en primer lugar, a los deberes y a las formalidades casi administrativas que contraía bajo el Patronato Real.

Para la historia de la relación entre mayoría y obediencia en el derecho canónico de las Indias interesa destacar los pasos necesarios para el nombramiento de un obispo.

En virtud del Real Patronato,⁹⁹ el proceso se iniciaba con la presentación del candidato al papa por parte del rey: la Real Cámara del Consejo de Indias proponía el nombre; se otorgaba el nombramiento real por real cédula y se presentaba el candidato al papa; el romano pontífice concedía la provisión canónica y el rey mandaba dar la posesión al nuevo obispo a tenor de las bulas papales.¹⁰⁰ Pero como estos trámites, dada la distancia con España y el característico protocolo del Patronato, podían llegar a durar varios meses, se hizo usual dar al electo una real cédula de ruego y encargo por la que podía partir a su destino sin tener todavía las bulas y ejecutoriales y gobernar de inmediato su diócesis por comisión del cabildo que estaba a cargo de la administración de la sede vacante.¹⁰¹

Además de la profesión de fe y el juramento de fidelidad y sumisión a la Sede Apostólica al tiempo de la ordenación – juramento para el que se discute la posibilidad en las Indias de prestarlo por procurador y en manos de un obispo distinto al designado en las bulas papales –¹⁰² el obispo, ante las presentaciones o ejecutoriales, debía jurar que no impediría ni estorbaría el uso de la jurisdicción real ni la cobranza de los derechos y rentas reales, ni la de los diezmos de las iglesias de las Indias para su Majestad.¹⁰³

⁹⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 2, Pág. 4.

⁹⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 3 Que los arzobispados, obispados y abadías de nuestras Indias sean proveidos por presentación del Rey a su Santidad, Fol. 21v.

¹⁰⁰ Acerca del derecho de presentación y la necesaria confirmación de la autoridad eclesiástica, mediante la colación, institución o provisión canónica del pontífice para el candidato a la prelatura y de los preladados de la diócesis para los demás prebendados, beneficiados y ministros, SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 3, Págs. 17-18, ¶ 26-27; Cap. 4, Pág. 25, ¶ 34-39. Un ejemplo de “ejecutoriales” del rey son las del mismo VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 1, Pág. 538.

¹⁰¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Págs. 658-660; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 4, Págs. 25-27, ¶ 40-49; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 10, Págs. 69-70. La cédula de gobierno se lee en VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 14, Art. 1, Pág. 171.

¹⁰² Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione, Can. 2; sobre la disputa, SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 6, Págs. 33-37, ¶ 1-29.

¹⁰³ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 1 Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley, Fol. 30v-31; SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 6, Pág. 678-680; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 6, Págs. 37, ¶ 30-38. Para el texto del juramento mismo, VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 19, Art. 1, Págs. 538-539.

Con respecto a este juramento patronal de fidelidad y obediencia, una de las cuestiones más recurrentes es la atribución al obispo del título de vasallo real y, en virtud de este vínculo, su sometimiento, en caso de conducta sediciosa o escandalosa, a la jurisdicción real.

Los juristas hispanoamericanos están de acuerdo en que el obispo, como todos los clérigos y religiosos naturales de cualquier provincia española, en virtud de la presentación real, debe ser considerado como vasallo de la corona, aunque no esté sujeto a todas las obligaciones feudales previstas en las *Partidas*.¹⁰⁴ En efecto, reconocen que – a pesar de no estar sometido regularmente a la jurisdicción contenciosa civil y penal (mero imperio) y a la fuerza coercitiva real, en razón de la exención derivada de la consagración – estaba obligado a responder al mandato o llamamiento del rey. Al tratar de esta potestad señorial regia – en el Nuevo Mundo delegada no solo en el Consejo de Indias, sino también en las reales audiencias y en los virreyes –¹⁰⁵ se examina el caso de concurrencia entre la orden de comparecencia ante el metropolitano y la orden de comparecencia ante el rey y sus vicarios, y la autoridad de Solórzano confirma que para el obispo prevalece siempre la obediencia al mandato real.¹⁰⁶

Por lo tanto, se considera también legítimo que las autoridades reales, en el ejercicio del gobierno político (*virtute potestatis oeconomica vel politica* y no *contentiosae iurisdictionis*) pudieran vigilar a los miembros sediciosos o escandalosos del clero y – por medio de los preladados y jueces eclesiásticos, salvaguardando así la inmunidad eclesiástica, o, si era necesario e inevitable, sometiéndolos directamente a su jurisdicción – decidir su expulsión y exilio, así como su castigo.¹⁰⁷ Estas conclusiones, extensibles también a los obispos, en el caso de que

¹⁰⁴ Las Siete Partidas, Partida IV, Título 25 De los Vassallos, Ley 1 Que cosa es Señor, e que cosa es vassallo y Ley 2 Quantas maneras son de Señorío, y de Vassallaje; y Ley 4 Que debdo ha entre los Vassallos y los Señores; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 6 Pág. 678-679; y Cap. 27, Pág. 932; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Págs. 33-34; 54-88, Págs. 37-42.

¹⁰⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 22 Que los Clerigos y Religiosos vayan a los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren, Fol. 54v; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Págs. 932, 934, 938; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 2, Pág. 12, ¶ 32; Cap. 27, Pág. 247, ¶ 31; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Págs. 34-36.

¹⁰⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Pág. 938; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Págs. 34-35 y 38.

¹⁰⁷ Cedula de Encinas, Libro II, Capitulo de la instruccion del Virrey del Peru que manda que aviendo clerigos escandalosos en ella tierra advise a los perlados que lo castiguen y echen della, y no consientan que esten en ella, Año de 568, Pág. 43; Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes que dispone que los clerigos que ouiere en su Arçobispado que no dieren buen exemplo, los castiguen con parecer del Visorrey, Año de 583, Pág. 43; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Págs. 932, 936-938; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 27, Págs. 241-249; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 1, Art. 8, Págs. 35-37; Quest. 18, Art. 3, Págs. 472-491; Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 8 Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles las Audiencias procedan en la forma que se ordena, Ley 9 Que los Prelados echen de la tierra a los Clerigos de mal exemplo con parecer del Virrey, o Presidente, y Ley 10 Que contra el culpado en motines, que se hizieren Clerigos, o entraren en Religion, se proceda como se declara, Fols. 52v-53; Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 28 Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos, Fol. 64; Ley 70 Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe a sus Prelados con informacion della, Ley 72 Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas a los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento, y Ley 73 Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en

hubieran sido los causantes del escándalo y la perturbación, se afirman como válidas en general para la península ibérica, pero se defienden como más seguras aún para las Indias, ya que en territorio americano se reconoce al soberano la potestad de legado papal.¹⁰⁸

La *Recopilación de las Leyes de Indias* confirma aún más esta consideración de los obispos como auxiliares de gobierno, “Consejeros de Principes tan soberanos”,¹⁰⁹ sujetos a la supervisión política. Los obispos – se dispone – deben velar por el respeto al patronato real, decidir los casos dudosos de acuerdo con las resoluciones de las audiencias de cada distrito, abstenerse de cualquier intromisión en la jurisdicción secular¹¹⁰ y dar cuenta al rey de todo que le parece conveniente en su obispado.¹¹¹ Además, sus decisiones irregulares pueden ser objeto de un recurso de fuerza.¹¹² Del mismo modo, los juristas recuerdan la prudencia y la templanza que debe tener el obispo en la toma de decisiones para evitar conflictos con el poder secular y el cuidado que debe prestar para salvaguardar el honor del soberano.¹¹³ Defienden, en fin, la obediencia al mandato real como el camino más seguro en caso de incertidumbre.¹¹⁴

A pesar de esta peculiar caracterización de la prelatura eclesiástica como fiel instrumento de la monarquía, es cierto que durante todo el periodo español la ley secular – perfectamente en consonancia con la ideología de los “dos cuchillos” que concebía el poder de forma dual,

-
- casos de publicidad y escandalo, Fols. 71-71v; Ley 83 Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios y Ley 84 Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, Fol. 72v.
- ¹⁰⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Pág. 935; Págs. 936-937; y Libro III, Cap. 2, Págs. 630-639; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Pág. 37; y en general, Part. II, Quest. 18, Art. 1, Págs. 427-534.
- ¹⁰⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 3, Págs. 8-9; Tomo I, Quest. 11, Art. 3, Págs. 36-37; Quest. 14, Art. 1, Pág. 168.
- ¹¹⁰ *Recopilación*, Libro I, Tít. 6, Ley 45 Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hazer novedad, Fol. 28v; Tít. 10, Ley 1 Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Juezes Eclesiasticos usurpar la jurisdicion Real, Fol. 46.
- ¹¹¹ *Recopilación*, Tomo II, Libro III, Tít. 14, Ley 21 Que los Arzobispos y Obispos avisen el Rey del tiempo en que huvieren tomado posesion de sus Iglesias, y si han residido; Ley 22 Que los Prelados envien relaciones de su rentas, y las de su Iglesias, y Curatos; Ley 23 Que los Prelados informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos, que huvieren resultado; Ley 24 Que los Prelados, y Sedevacantes envian copia de las constituciones, ordenanzas, y autos de gobierno de su Iglesias; Ley 25 Que los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de su distritos; Ley 26 Que los Prelados informen de el numero de personas, Doctrinas, y Parroquias de sus distritos, Fols. 61-61v; Ley 26 Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden a su ministerio, Ley 33 Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga, Fols. 62-62v.
- ¹¹² *Recopilación*, Libro I, Tít. 7, Ley 9 Que los Prelados, Cabildos y Juezes Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras, Fol. 47v; *Recopilación*, Libro II, Tít. 2, Ley 4 Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas y ningun luez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la *Recopilación* de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerças, Fol. 4.
- ¹¹³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Pág. 46-47, ¶ 36-40; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 14, Art. 1, Págs. 168-169; Art. 2, Págs. 185-186; Quest. 15, Art. 1, Pág. 281; Quest. 17, Art. 1, Págs. 412-413.
- ¹¹⁴ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 20, Art. 3, Pág. 613; SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Pág. 692.

como poder espiritual y temporal – fue, también, respetuosa de la autoridad y dignidad de los obispos y nunca negó su jurisdicción eclesiástica establecida por el derecho canónico y, con ello, la autonomía de la Iglesia respecto de la autoridad civil.¹¹⁵

Según los principios afirmados por el concilio de Trento¹¹⁶ y confirmados por el III concilio provincial de Lima y el III concilio provincial de México, los obispos eran considerados sucesores de los apóstoles. Nombrados por derecho divino para gobernar una determinada porción del redil de Cristo, y primeros responsables de la *cura animarum*, tenían el poder de ordenar, regular, castigar y ejecutar todo lo que fuera necesario para la enmienda y el beneficio de sus súbditos.¹¹⁷

En consideración a este grado específico de responsabilidad y compromiso, se renovó la antigua obligación de residir personalmente en la diócesis, tal y como se contemplaba también en los decretos tridentinos.¹¹⁸ Asimismo, se reafirmó la máxima irreprochabilidad de la conducta de los dignatarios. La imagen del “buen pastor” – explicaba el III concilio provincial de Lima – debía estar aún más presente para los obispos de las Indias, ya que en estas tierras se llamaba por primera vez al Evangelio a tantas naciones infieles y bárbaras. Por lo tanto, también se insistió en la importancia de que el rey católico propusiera al sumo pontífice a hombres llenos de virtudes.¹¹⁹ Además, para reforzar la especial y necesaria obediencia al propio ordinario diocesano y en el cuadro de un vasto programa de reforma pastoral, se reafirmó la prohibición de clérigos acéfalos o errantes, o sin dimisorias de su superior, así como la regla de la necesaria incardinación de todo clérigo en una iglesia particular, en una prelatura personal o en un instituto de vida consagrada.¹²⁰

Como jefe de la diócesis y superior jerárquicamente a los simples sacerdotes,¹²¹ el obispo tenía la obligación de guiar al clero y organizar la vida eclesiástica de su jurisdicción. La consagración episcopal, por la que se adquiría el poder del orden pontifical, facultaba para ordenar clérigos, consagrar sacerdotes y obispos, administrar el sacramento de la confirmación,

¹¹⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 5, Ley 1 Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros eclesiásticos y la inmunidad a las Iglesias, Fol. 20v; Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 150 Que las Audiencias atiendan mucho a la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicción, Fol. 209.

¹¹⁶ Conc. Trid., Sesión 23, Vera et catholica doctrina de sacramento ordinis ad condemnandos errores nostri temporis, Cap. 4; Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Can. 10.

¹¹⁷ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 1 Quales oportet esse Episcopos, Fols. 47-48; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 1 De Officio episcoporum et vitae puritate, De his, quae ad propriam episcopi personam pertinent, § 1-2.

¹¹⁸ C. 7, q. 1, c. 19-21, 25-27; X.3.4.9; Conc. Trid., Sesión 23, Decretum de reformatione, Can. 1; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Págs. 48-49, ¶ 49-50.

¹¹⁹ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 1 Quales oportet esse Episcopos, Fols. 47-48; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 2, Quibus ministris uti debeant Episcopi, Fol. 49; Conc. III Mex. Libro III, Tít. 1 De officio episcoporum et vitae puritate, 1 De his, quae ad propriam episcopi personam pertinent, § 1-4; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Págs. 41-42, ¶ 1-8; Pág. 49, ¶ 51-53.

¹²⁰ Cedula de Encinas, Libro II, Cedula dirigida al Virrey de la Nueva España que manda que no consientan que aya en aquella tierra clérigos exemptos, Año de 538, Pág. 43; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 7 De clericis peregrinis, § 1; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 10 Que los Prelados no consientan en sus Diócesis Clerigos vagabundos, o sin dimisorias, los cuales no sean admitidos a los Beneficios, Fol. 32.

¹²¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 4, Art. 1, Págs. 394-400.

óleos e iglesias.¹²² Pío IV, a petición de Felipe II, concedió por privilegio que en las Indias Occidentales la consagración pudiera ser realizada por un solo obispo con la asistencia de dos o tres dignidades o canónigos de la iglesia catedral.¹²³ En América, dada la lejanía de la sede apostólica y los riesgos de la navegación y acorde a la necesidad de establecer el liderazgo episcopal, también, se estableció la controvertida práctica de conferir la consagración antes de recibir la bula apostólica.¹²⁴

Con respecto al poder de jurisdicción, su ejercicio válido requería la toma de posesión de la diócesis, que se realizaba mediante la exhibición de la real cédula de ruego y encargo o de las bulas y ejecutoriales al cabildo eclesiástico del obispado. También se debatió ampliamente a este respecto la validez de la reiterada práctica de la toma de posesión de la diócesis sin bulas o en caso de pérdida de bulas papales.¹²⁵ Al presentarse el nuevo obispo, el cabildo catedralicio, que por medio de un vicario general electo había gobernado en sede vacante, tenía que entregarle el poder jurisdiccional. En el caso que se opusiera o pretendiera deponerlo, sea el cabildo, sea el mismo obispo, recurrían a la autoridad de la real udiencia.¹²⁶

El poder de jurisdicción implicaba, en primer lugar, una actividad administrativa no contenciosa: nombrar curas, hacer colación e institución canónica, conceder reverendas y dimisorias, nombrar vicarios foráneos y generales para ayudarse en el gobierno de la diócesis y nombrar visitadores.¹²⁷ Numerosas disposiciones obligaban al obispo a comprobar edad, ciencia, buena fama e idoneidad de los candidatos.¹²⁸ Contra su prohibición inicial, la Corona, con una cédula real del 1588, incorporada más tarde a la *Recopilación de los Reinos de*

¹²² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 10, Pág. 68.

¹²³ MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 99, Págs. 207-211; SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 6, Pág. 37, ¶ 25; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 9, Págs. 42-61.

¹²⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Págs. 49-51, ¶ 54-63; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 10, Págs. 90-94.

¹²⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 10 y Art. 11, Págs. 61-128; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 14, Art. 10, Págs. 170-172.

¹²⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 12, Págs. 128-150.

¹²⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 8, Págs. 52-64; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 10, Pág. 69; Quest. 10, Art. 7, Págs. 659-688.

¹²⁸ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 30 *Decreta tridentini Concilii de ordinibus esse servanda et domicilia iurata abroganda*, Fols. 37-38; Conc. III Lima, Actio II, Cap. 33 *Idoneos solummodo esse ordinandos*, Fol. 40; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 2 *Quibus ministris uti debeant Episcopi*, Fols. 49r-49; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 10 *Desertoribus instituti regularis non esse committendas parochias Indorum*, Fols. 53-54r; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 *De aetate, et qualitate ordinandorum, et praeфициendorum*; Tít. 13 *De Maioritate, et Obedientia*, § 1; *Recopilación*, Libro I, Tít. 6, Ley 24 *Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley*, Fol. 25; Ley 29 *Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en las Indias*, Fol. 26; *Recopilación*, Libro I, Tít. 7, Ley 4 *Que los Prelados escusen ordenar a tantos Clerigos como ordenan, y especialmente a defectuosos, y non consientan a los escandalosos y expulsos de la Religiones*; Ley 5 *Que los preladados ordenen de Corona a los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento*; Ley 6 *Que los Prelados no ordenen a los que se declara en esta ley*; y Ley 30 *Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Cura Doctrineros y Predicadores*, Fol. 36; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sec. 2 y Sec. 17.

las Indias, permitió a los obispos ordenar también a los mestizos que luego de un examen exhaustivo parecieran idóneos para el sacerdocio.¹²⁹

Contra los riesgos de la vanidad, la avidez y la exaltación de sí mismo, pero también para evitar la subversión del orden eclesiástico y salvaguardar el respeto de las competencias legítimas, como hemos dicho, el obispo no debía aceptar en sus diócesis clérigos acéfalos o errantes, o sin dimisorias del propio superior, y debía asegurar la incardinación de todo clérigo en una iglesia particular, en una prelatura personal o en un instituto de vida consagrada.¹³⁰ Le estaba tradicionalmente prohibido privar sin causa a un prelado, aunque inferior, del sometimiento de su propia iglesia¹³¹ y reservarse para sí mismo, de su propia autoridad, una iglesia o un beneficio, parte de su colación y orden.¹³²

Tal como había sido renovado por el sínodo tridentino, el obispo debía tanto impedir la acumulación de beneficios eclesiásticos¹³³ como velar por que un clérigo fuera promovido a las órdenes mayores teniendo un beneficio suficiente para una subsistencia honesta.¹³⁴ Sin embargo, al tratarse de doctrinas y parroquias de indios, por la *necessitas* o *commoditas* de las iglesias diocesanas, podría permitir que el candidato que había dado una garantía de integridad de vida, honestidad de costumbres y conocimiento de las lenguas indígenas, fuera ordenado aunque el beneficio fuera mínimo.¹³⁵

El ordinario delinquía en caso de simonía *in ordinationibus*,¹³⁶ o si hubiera acordado fraudulentamente con el candidato a las órdenes sagradas no conceder el beneficio.¹³⁷ En cambio, tenía derecho a recibir la “cuarta funeral” y a exigir en ocasiones urgentes el caritativo

¹²⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 7 Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser religiosas, con la misma calidad, Fol. 36; DUVE (2010).

¹³⁰ Cedula de Encinas, Libro II, Cedula dirigida al Virrey de la Nueva España que manda que no consientan que aya en aquella tierra clerigos exemptos, Año de 538, Pág. 43; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 9 Sine dimissoriis litteris clericum non esse recipiendum, Fols. 53r-53; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 4 De aetate, et qualitate ordinandorum, et praeficiendorum, De modo conferendi ordines et literas dimissorias, § 1-2; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 7 De clericis peregrinis, § 1; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 10 Que los Prelados no consientan en sus Diócesis Clerigos vagabundos, o sin dimissorias, los quales no sean admitidos a los Beneficios, Fol. 32.

¹³¹ X.5.31.2; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 31 De Excesibus Praelatorum et Subditorum, No. 276. Se dedica amplia atención en este sentido a las relaciones entre el arzobispo y los sufragáneos, SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Págs. 686-687.

¹³² X.5.31.3; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 31 De Excesibus Praelatorum et Subditorum, No. 276.

¹³³ Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Can. 17; Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 20 Que ningún Clerigo pueda tener a un tiempo dos Dignidades ni Beneficios, Fol. 24v.

¹³⁴ Conc. Trid., Sesión 21, De Reformatione, Can. 2; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De aetate, et qualitate ordinandorum, et praeficiendorum, De Titulo Beneficii, aut patrimonii, § 1.

¹³⁵ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 31 Ad titulum Indorum posse promoveri, etiam patrimonii expertem, Fol. 39; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De aetate, et qualitate ordinandorum, et praeficiendorum, De Titulo Beneficii, aut patrimonii, § 1.

¹³⁶ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 32 De Simonia cavenda in ordinationibus, Fols. 39r-40r.

¹³⁷ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De aetate, et qualitate ordinandorum, et praeficiendorum, De Titulo Beneficii, aut patrimonii, § 2.

subsidio a sus subordinados.¹³⁸ Incurría en irregularidad y debía ser privado de su función sacerdotal y pontifical así como retirado de la administración del episcopado si directa o indirectamente había impulsado un asesinato, realmente consumado.¹³⁹

Finalmente, frente a un conjunto de normas diversas, y en un marco cultural que no exigía un riguroso cumplimiento de una ley sino la realización de una justicia material ajustada al caso concreto, se debatía una amplia gama de cuestiones menores. Era controvertido, por ejemplo, si el obispo podía conceder a sus subordinados comer huevos y productos lácteos en los días de Cuaresma, valiéndose de la costumbre indiana y no de la concesión papal de la Bula de la Santa Cruzada,¹⁴⁰ o permitir u ordenar a los clérigos jugar de forma ocasional.¹⁴¹

Una parte fundamental del poder de jurisdicción del obispo era también la producción de legislación: el obispo era el miembro principal de los concilios ecuménicos en los que se discutían cuestiones pastorales y morales fundamentales. También velaba, mediante instrumentos como los sínodos diocesanos y las visitas pastorales, por la aplicación de la legislación general de la Iglesia en su propia diócesis. Si era un obispo metropolitano, tenía la tarea de convocar concilios provinciales (convocatoria que en las Indias podía tener una frecuencia inferior a la establecida en el concilio tridentino) y supervisar la aplicación de las decisiones tomadas en ellos, tanto en la diócesis metropolitana como en las diócesis sufragáneas dirigidas por sus respectivos obispos. Dada la mayor autoridad del concilio, el metropolitano también estaba obligado a obedecer las disposiciones conciliares y generalmente no podía dispensarlas.¹⁴²

En segundo lugar, por su jurisdicción ordinaria, el obispo indiano era juez en su propia diócesis.¹⁴³ Sobre los legos, ejercía su autoridad solo en las causas espirituales y a través del brazo secular para la ejecución de sus sentencias.¹⁴⁴ En cambio, sobre los clérigos, por el privilegio del canon y del foro, tenía jurisdicción también en las causas temporales.¹⁴⁵

La competencia del tribunal episcopal, por lo tanto, comprendía la defensa de la jurisdicción eclesiástica y la dignidad episcopal, la disciplina y justicia civil y penal ordinaria de

¹³⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 22, Págs. 183-191; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 10, Art. 3, Págs. 619-621.

¹³⁹ X 5.31.10; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 31 De Excesibus Praelatorum et Subditorum, No. 276.

¹⁴⁰ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 3, Art. 2, Págs. 271-285.

¹⁴¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 3, Art. 5, Págs. 310-316.

¹⁴² Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Can. 2; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Pág. 43, ¶ 14-15.

¹⁴³ Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De Officio Iudicis Ordinarii et Vicarii.

¹⁴⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 10, Ley 12 Que lo Juezes y Ministros eclesiasticos no prendan ni executen a ningun lego sin el auxilio Real, Fol. 48. No es posible detenerse aquí en los innumerables casos controvertidos y ocasiones de conflicto. Para un amplio comentario, véase VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 10, Art. 6, Págs. 645-659; Tomo II, Quest. 14-17, Págs. 162-426.

¹⁴⁵ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de santa Iglesia, que ha de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 16 Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque convino que fuesse. Sobre el privilegio del canon y del foro y las controversias respecto a las injerencias seculares, VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 18-19, Págs. 427-620.

los clérigos domiciliarios de su obispado,¹⁴⁶ y todo tipo de procesos vinculados con pecados públicos y escandalosos, así como cuestiones vinculadas a los sacramentos, especialmente las causas matrimoniales en las que podía ejercer el privilegio de la dispensa.¹⁴⁷

La lejanía de Roma y las dificultades para comunicarse con la Santa Sede obligó a conceder a los obispos indianos otras facultades: la bula *Decens et debitum* (del 4 de agosto de 1571) les había dado facultad para absolver de las irregularidades de delito (excepto el homicidio voluntario y la simonía) y para todas las irregularidades provenientes *ex quibuscumque causis*.¹⁴⁸ La bula *Exposcit debitum* (del 15 de mayo de 1573) había concedido que en las causas criminales como en cualquier otra causa que recayera en el foro eclesiástico, si la sentencia era pronunciada por el obispo, la apelación debía ser decidida por el metropolitano, y, si la sentencia en primera instancia era pronunciada por el metropolitano, era el sufragáneo más cercano el que debía decidir sobre la apelación. Si las dos sentencias (la del obispo y la del metropolitano o la del metropolitano y la del obispo más cercano) no eran conformes, como último recurso, en lugar de apelar a la Santa Sede, se podía solicitar la sentencia a otro metropolitano o a otro obispo más cercano.¹⁴⁹

Las “sólitas” eran facultades extraordinarias que la Santa Sede concedía por diez años y que debían ser prorrogadas al final de la década; entre ellas se encontraba también la facultad de los obispos de conceder indulgencia plenaria a las personas que mueran en su diócesis, sin limitación de persona, estado o condición, siempre que hayan recibido previamente el sacramento de la confesión y hecho penitencia,¹⁵⁰ y la indulgencia plenaria a los infieles que renuncien a la herejía y se conviertan a la fe.¹⁵¹

Por último, en la normativa real y conciliar se encontraba la tradición que les adjudica a los obispos una especial responsabilidad sobre los indios como *personae miserabiles* y que les reconoce una competencia jurisdiccional, incluso el poder de destituir a un representante de la Corona.¹⁵² Sin embargo esta jurisdicción, según la mayoría de los autores, excepto en el

¹⁴⁶ Sobre la noción de domicilio, VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 10, Art. 1, Págs. 616-619. Acerca de las penas para castigar a los eclesiásticos, PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 13, Sec. 1-6.

¹⁴⁷ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 34 De matrimoniis contrahendis, Cap. 35 De divortiis causam a solo Episcopo definiendam, Fols. 41r-41; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 9, Art. 5, Págs. 592-596; ALBANI (2009a), Págs. 221-234.

¹⁴⁸ METZLER, America Pontificia, II, No. 266; MORELLI, Fasti Novi Orbis, Ord. 135, Págs. 257-259.

¹⁴⁹ METZLER, America Pontificia, II, No. 287; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 9, Págs. 64-71. Sobre otros privilegios de los obispos, SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Pág. 42, ¶ 9; HERNÁEZ (1879), Págs. 175-374.

¹⁵⁰ Brasilia Pontificia, Lib. III, Disp. IV, Sect. X, No. 259, Pág. 278.

¹⁵¹ Brasilia Pontificia, Lib. III, Disp. VI, Sect. III, No. 347-351, Pág. 302. Sobre las *Sólitas*, MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De officio Iudicis Ordinarii, No. 333.

¹⁵² Conc. III Lima, Actio III, Cap. 3 De Protectione et cura indorum, Fols. 49-50; Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 7 Indorum crimina ad forum ecclesiasticum spectantia, corporali potius, quam spirituali poena, esse punienda; Cap. 8 De moderatione servanda in punitione Indorum, Fols. 74r-76; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 13 Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios, Fol. 33-33v; MORELLI, Fasti Novi Orbis, Ord. 166, Págs. 286-288.

caso de los asuntos de fe, tenía un ámbito de aplicación en gran medida teórico porque suponía una competencia especial y subsidiaria de la Iglesia solo en caso de *defectus iustitiae*.¹⁵³

En la superintendencia de la diócesis, el obispo tenía también que ocuparse de las necesidades pastorales específicas de la iglesia del Nuevo Mundo, ya que era la figura clave en la labor pastoral y civilizadora y su primera tarea era la de predicar el Evangelio a los fieles. El III concilio de Lima mandó a los obispos que nunca faltasen los sacerdotes en las doctrinas y parroquias de indios¹⁵⁴ y que el clero mostrase su dignidad y fuera un ejemplo de obediencia. Por lo tanto, debían excluir de la asignación de doctrinas “a los esemptos también de sus superiores, o que vienen en estas partes sin subjeción a ningun prelado”.¹⁵⁵

Los prelados diocesanos debían cuidar y aprobar la traducción del catecismo a los idiomas que se hablaban en su diócesis; asegurar que los sacerdotes aprendieran rápidamente las lenguas locales con el fin de comunicarse con los indígenas y transmitirles las enseñanzas cristianas;¹⁵⁶ establecer y dirigir seminarios para la correcta educación de los clérigos;¹⁵⁷ asegurarse de que ellos no hicieran ostentación de títulos académicos que no habían alcanzado;¹⁵⁸ imponer a sus clérigos, incluso a los no tonsurados, acudir al coro;¹⁵⁹ y evaluar y permitir la participación del clero en nuevas expediciones contra las tribus que aún eran infieles.¹⁶⁰

De acuerdo con los decretos conciliares, la *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias* codificaba específicamente el deber episcopal de castigar a los clérigos que habían cometido crímenes y maltratos contra los indios y de disponer, con toda atención y vigilancia, lo necesario para evitar la opresión y desórdenes.¹⁶¹

¹⁵³ Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 35 Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causa de Fé contra Indios; y en hechizos, y maleficios las Iusticias Reales, Fol. 192; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Págs. 690-692; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, Págs. 45-46, ¶ 27-33; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Págs. 203-205; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sec. 8, No. 1-9; DUVE (2007).

¹⁵⁴ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 40 Parochis Indorum semper providendum, Fols. 43-44r.

¹⁵⁵ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 10 Desertoribus instituti regularis non esse comittendas parochias Indorum, Fols. 53-54r.

¹⁵⁶ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 3 De Cathchismi editione, o versione, Fols. 23-24r; Conc. III Mex., Libro I, Tít. I De Summa Tinitate et fide catholica, 1; De Doctrina Christiana rudibus tradenda, § 1.

¹⁵⁷ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 44 De Collegio Seminario instituendo, Fols. 45-46; Conc. III Mex., Libro III, Tít. I De Officio episcoporum et vitae puritate, De doctrinae cura, § 2.

¹⁵⁸ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 22 De studio clericorum, Fol. 61.

¹⁵⁹ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 26 Eucharistia cum publice exponitur, ministros Ecclesia debere asistere, Fol. 36r; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 25 Ut diebus festis ad ecclesias clerici conveniant, Fol. 62; Cap. 27, De precibus Matutinis, et Salve Regina, Fol. 63; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 10, Art. 4, Págs. 621-622.

¹⁶⁰ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 7 Ne clerici ad expugnandos Indos proficiscantur, Fol. 26-27r; Conc. III Mex., Libro V, Tít. 8 De iniuriis et damno dato, § 1; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 9, Sec. 1, No. 2.

¹⁶¹ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 11 Que los Prelados castiguen a los Clerigos, que comitiesen delitos, o maltrataren a los Indios, Fols. 32v-33; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 13 Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, y enseñanza y buen tratamiento de los Indios, Fol. 33; Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 11 Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen a los Indios, y sean removidos los culpados, Fol. 56v.

Para verificar *in loco* la conducta de los clérigos y el uso de los bienes asignados a ellos, conocer la realidad de las comunidades indígenas y mantener más fácilmente en sumisión y obediencia al pueblo que gobernaba, el obispo estaba obligado, según el concilio de Trento,¹⁶² a visitar periódicamente la diócesis, personalmente o a través de sus visitadores o su vicario general. La visita incluía un informe en cuanto al clero secular en general, a los cabildos de las iglesias catedrales, a los regulares que sirven a las parroquias; también se incluían todos los legos en orden a la enmienda y corrección de los pecados públicos.¹⁶³

Otra de las obligaciones que tenía el obispo eran las visitas *ad limina apostolorum* y el acto de obediencia al papa. Sixto V fue quien, en la constitución *Romanus Pontifex* del 20 de diciembre de 1585, reglamentó definitivamente estas visitas, permitiendo que los obispos que residían fuera de Europa, hicieran su visita cada diez años, personalmente o por un procurador.¹⁶⁴

El debate es muy rico en cuanto a la definición de los poderes del obispo para reducir las amplias facultades que en las primeras décadas después de la conquista los pontífices habían concedido a las órdenes religiosas. Aunque por respeto al principio de jerarquía está generalmente prohibido mandar sobre sujetos que gozan de un privilegio apostólico,¹⁶⁵ se discuten específicamente los numerosos casos “en que los obispos pueden proceder contra los religiosos y la templanza con que debe usarse de la autoridad en tan notoria exención”.¹⁶⁶

Así, en primer lugar, se declara que los religiosos doctrineros no gozan de los privilegios y están igualmente sujetos al ordinario como los curas que no son regulares.¹⁶⁷ Los sacerdotes regulares reciben los órdenes mayores por parte del propio obispo diocesano, salvo en caso de ausencia y necesidad,¹⁶⁸ y por lo tanto le deben la obediencia, haciendo voto de ella durante la ordenación.¹⁶⁹ No pueden confesar a los seglares, incluso a los sacerdotes, y ser juzgados aptos para este ministerio, si el obispo no los consideran capaces mediante un examen.¹⁷⁰

¹⁶² Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Can. 3; Can. 10.

¹⁶³ Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 1 Quibus sit committenda visitatio; Cap. 2 De Procuracione visitatorum; Cap. 3 De modo procedendi in visitatione; Cap. 4 De modestia et sobrietate Visitatoribus observanda; Cap. 5 De visitatione fabricae et ornamentorum, Fols. 71-74r; Conc. III Mex., Libro III, Tít. I De Officio episcoporum, et vitae puritate, De Visitatione propriae provinciae; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro V, Trat. 2, Prólogo.

¹⁶⁴ MORELLI, Fasti Novi Orbis, Ord. 170, Pág. 292; Ord. 256, Pág. 380. Dentro de una amplia literatura, remitimos, también por la extensa bibliografía, a CÁRCEL ORTÍ (2001).

¹⁶⁵ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 35 De Statu Monacorum, et Canonicorum Regularium, No. 325.

¹⁶⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6 De los casos en que los obispos pueden proceder contra los religiosos y la templanza con que debe usarse de la autoridad en tan notoria exención, Pág. 459.

¹⁶⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 17, Págs. 151-152, ¶ 41-45; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 1, No. 29, Págs. 464-465; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 13, No. 3-4; Trat. 13, Sec. 2, No. 1-2; Libro V, Trat. 2, Sec. 9, No. 1.

¹⁶⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 7, No. 1-3, Pág. 482.

¹⁶⁹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 7, No. 37-38, Págs. 486; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 18, No. 2.

¹⁷⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, De Doctrinae curae, § 4.

En cuanto a los religiosos que pertenecen a órdenes exentas, el obispo, como delegado del papa, puede seguir ejerciendo su jurisdicción sobre ellos y, corregirlos si, viviendo fuera del monasterio sin el consentimiento de su superior, cometen delitos;¹⁷¹ si no llevan hábito religioso;¹⁷² si predicán en sus propios conventos sin su bendición y fuera de ellos sin su permiso¹⁷³ o si a través de las prédicas difunden errores y escándalos;¹⁷⁴ si asisten a un matrimonio o hacen bendiciones nupciales sin el permiso del párroco;¹⁷⁵ o si sin licencia del superior se separan de sus conventos.¹⁷⁶

En cuanto a las causas, si los regulares están exentos pueden ser citados igualmente ante el ordinario, salvo que el contrato o el delito hayan ocurrido *in loco exempto*.¹⁷⁷ En cambio deben ser demandados ante el diocesano, como delegado apostólico, en causa de pago de los salarios de los trabajadores y en causas de personas miserables solo si viven *extra claustra*.¹⁷⁸

También, los superiores religiosos – a los que los regulares *sub voto* deben *gradatim* obediencia en todo lo que concierne a la vida monástica, a la observancia de la regla y al fin especial de su instituto –¹⁷⁹ están sujetos a la jurisdicción del obispo y pueden ser corregidos, examinados y castigados por él, supliendo al prelado religioso, a quien corresponde esta facultad en primer lugar.¹⁸⁰

El provincial religioso que tiene el gobierno y superioridad sobre todas las casas y conventos de una provincia debe tener una lista de su clero regular, solicitar al obispo el envío de nuevos religiosos a las Indias e informarle del envío de sus subordinados a nuevos territorios.¹⁸¹ Los superiores religiosos están obligados a publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos, y guardar las fiestas que hacen de guardar los obispos en sus obispados.¹⁸² El obispo también puede censurarlos si no devuelven lo que es suyo a los novi-

¹⁷¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 31 De officio Judiciis Ordinarii, No. 335.

¹⁷² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 31 De officio Judiciis Ordinarii, No. 335.

¹⁷³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 6, Art. 6, Págs. 479-481.

¹⁷⁴ Conc. III Mex., Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, De Doctrinae curae, § 1.

¹⁷⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 6, Art. 1, No. 9-15, Págs. 461-463.

¹⁷⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 6, Art. 1-14, Págs. 459-509; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 335.

¹⁷⁷ Conc. Trid., Sesión 7, Decretum de reformatione, Can. 4.

¹⁷⁸ Conc. Trid., Sesión 6, Decretum de reformatione, Can. 3; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 6, Art. 1, No. 16-21, Pág. 463.

¹⁷⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 35 De Statu Monacorum, et Canonicorum Regularium, No. 325-326.

¹⁸⁰ Conc. Trid., Sesión 25, De Regularibus et Monialibus, Cap. 1; Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de reformatione, Can. 11; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 35 De Statu Monacorum, et Canonicorum Regularium, No. 327.

¹⁸¹ Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 1 Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arcobispos y Obispos se informen de los religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de invar en las Indias; Ley 2 Que los Provinciales tengan hecha lista de su Provincias, conforme a esta ley, Fols. 59v-60; Ley 36 Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren a tierras nuevas, Fols. 65v-66.

¹⁸² Conc. Trid., Sesión 25, De Regularibus et Monialibus, Cap. 12; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 6, Art. 4-5, Págs. 471-479.

cios que se van antes de la profesión¹⁸³ y debe asegurarse de que no descuiden el castigo a un subordinado cuando este, viviendo *intra claustra*, haya delinquido fuera con escándalo público.¹⁸⁴ El obispo, en fin, sin perjuicio de las normas del patronato, da licencia para construir nuevos monasterios,¹⁸⁵ e imprimir libros.¹⁸⁶

En general, dentro de la organización diocesana, todos los preladados inferiores al obispo deben obedecerlo y no interferir en el ejercicio de la jurisdicción que le está reservada. Por lo tanto, está prohibido unir las propias iglesias o las sometidas al poder de otros sin el consentimiento previo del obispo, incluso si se ha recibido el permiso del metropolitano;¹⁸⁷ conceder indulgencias sin privilegio especial; imponer penitencias públicas y solemnes; y conocer las causas matrimoniales y penales a pesar de los privilegios y costumbres, a menos que, como especificado por la *Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini interpretum*, sea una costumbre inmemorial¹⁸⁸ o una jurisdicción consecuente con el beneplácito de los obispos o el título de vicarios de los obispos.¹⁸⁹

Frente a la integración del poder episcopal en las estructuras gubernativas de las Indias, se hace hincapié en que los vicarios que se arrogan al personado, los clérigos que reniegan de su superior o se quejan de él tanto en causa espiritual como ante el juez secular y los que conspiran o aconsejan y ayudan a sus adversarios cometen delitos contra la profesión pública de fe y contra el juramento prestado y deben ser depuestos o privados de sus beneficios por sentencia del juez eclesiástico y remitidos al brazo secular.¹⁹⁰

Por último, numerosas normas, en observancia del concilio tridentino, prevén la fundamental obligación de residencia en beneficio propio y la prohibición de trasladarse de una diócesis (provincia o monasterio) a otra sin una *littera dimissoria* del ordinario diocesano¹⁹¹ y

¹⁸³ Conc. Trid., Sesión 25, De Regularibus et Monialibus, Cap. 16; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 1, No. 6, Pág. 461.

¹⁸⁴ Conc. Trid., Sesión 25, De Regularibus et Monialibus, Cap. 14; Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 74 Que los Arcobispos y Obispos procuren evitar los excesos de los Religiosos, conforme a lo dispuesto por el S. Concilio de Trento, Fol. 71v; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 1, No. 22-28, Págs. 463-464. Sobre otras dependencias de los religiosos, más detalladamente, Art. 7-15, Págs. 481-509.

¹⁸⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 7, No. 9, Pág. 482.

¹⁸⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 31 De officio Iudicis Ordinarii, No. 335.

¹⁸⁷ X 5.31.8; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 31 De Excesibus Praelatorum et Subditorum, No. 277. Sobre la necesidad también del consentimiento y la aprobación de la autoridad civil, Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 40 Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supression de las Doctrinas, Fol. 28.

¹⁸⁸ X 5.31.12; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 31 De Excesibus Praelatorum et Subditorum, No. 277.

¹⁸⁹ VERA CRUZ, *Speculum*, III Parte, Art. 11, Págs. 116-118; Conc. III Lima, Actio II, Cap. 35 Divortii causam a solo episcopo definienda, Fol. 35.

¹⁹⁰ X 5.31.6; X 5.31.15; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 7, No. 40, Pág. 340; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sec. 18, No. 7-10; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 31 De Excesibus Praelatorum et Subditorum, No. 277.

¹⁹¹ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 7 De clericis peregrinis, § 1; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De Officio Iudicis ordinarii, et vicarii, § 32-33; Recopilación, Libro I, Tít. 11, Ley 1 Que los Prebendados de las Iglesias residan en ellas, y no salgan a visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir a

prohíben administrar los sacramentos fuera de su propia jurisdicción sin el consentimiento del obispo o del párroco de su región.¹⁹² Contra los clérigos vagos se recomienda a los vicarios de los obispos certificar que los clérigos forasteros gocen de las licencias ministeriales y no estén acompañados por personas sospechosas o con mercancías que indiquen negociación.¹⁹³

5. La jerarquía eclesiástica

Toda la organización eclesiástica, con el conjunto de prerrogativas que constituían las personas eclesiásticas y la disciplina de las actividades de mando y obediencia, pasó a Indias, como se ha dicho, con las variaciones introducidas por disposiciones reales, o bien, por los *motu proprio* concedidos por el pontífice a instancias del rey.

En el mundo colonial hispanofilipino, en el marco ofrecido por las normas del *Corpus Iuris Canonici* y el concilio de Trento, se reconoce así la tradicional escala de clasificación interna con su movimiento descendente: cada persona eclesiástica está visiblemente colocada de acuerdo con su dignidad, orden, rango y cargo.

En el primer nivel de la constitución jerárquica está el papa. Su primado se extiende a la Iglesia universal, a las iglesias particulares y a cada uno de los fieles en materia de fe y moral, y en todo lo relativo al gobierno y disciplina de la Iglesia.¹⁹⁴ Al pontífice le siguen los cardenales (aunque sean simples diáconos), luego los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, protonotarios, archidiaconos, arciprestes, escolásticos, los custodios, los canónigos de la iglesia catedral y de la colegiata, los protonotarios no participantes y honorarios, los párrocos, los presbíteros, los diáconos, los subdiáconos, los exorcistas, los acólitos, los lectores, los ostiarios, y finalmente los iniciados con la primera tonsura que son llamados cantores y salmistas.¹⁹⁵

Las *Decretales* aclaran los principales criterios para establecer la sucesión de la superioridad y resolver los conflictos de autoridad y obediencia. A este respecto se requiere tener en cuenta en primera instancia las características que los titulares del oficio eclesiástico derivan de su poder sacramental. En el caso de personas de igual dignidad, hay que tener en consideración la prerrogativa del orden: entre varios cardenales, por ejemplo, se debe dar preferencia prime-

estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde, Fols. 49v-50; Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 15 Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir de el sin dimissorias, Fol. 53v; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 9, Art. 8, Págs. 607-609; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 2, Sec. 6, No. 2.

¹⁹² Conc. III Mex., Libro III, Tít. 11 De Parochiis, § 1.

¹⁹³ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De Officio Iudicis ordinarii, et vicarii, § 30.

¹⁹⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro I, Cap. 10, Págs. 41-42, ¶ 8-9.

¹⁹⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 4, Págs. 376-439; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 351.

ro a los obispos, luego a los sacerdotes y finalmente a los diáconos.¹⁹⁶ En caso hipotético de personas iguales en dignidad y orden, es necesario, en cambio, tener en cuenta la *prerogativa ordinantis*: el ordenado por el papa tiene por lo tanto preeminencia sobre el ordenado por el obispo;¹⁹⁷ el que es *in canonicum receptus* por la autoridad pontificia prevalece sobre los otros, aunque tengan mayor antigüedad;¹⁹⁸ y el obispo exento, por su dependencia directa del pontífice, precede al obispo no exento.¹⁹⁹

La preeminencia también puede derivar de la existencia de un privilegio²⁰⁰ o *ratione scientiae et facultatis*: sobre esta base, por regla general, se da prioridad al teólogo, al canonista, al legista, al médico, al matemático, al filósofo y al gramático.²⁰¹ Solo *ceteris paribus*, se sugiere adoptar el criterio de la antigüedad en la consagración: este es un parámetro importante – reconoce Murillo Velarde – aunque debe ser seguido sin excesivo rigor para evitar el riesgo de actuar de manera ridícula e incluso supersticiosa.²⁰²

Por último, se señala el principio más decisivo para la resolución de conflictos de obediencia: la jerarquía de orden es diferente de la jerarquía de jurisdicción y esta última siempre prevalece sobre la primera. Puede ocurrir – explican las fuentes – que quien es inferior para el orden sacerdotal, deba ser considerado superior por la autoridad que deriva de su *potestas iurisdictionis* y, por lo tanto, deba ser respetado como preeminente sin ninguna consideración de su orden sagrado.²⁰³

En línea con la tradición, se describe así una jerarquía que no está alejada de su mundanidad, ni es unívoca y rígida, sino que es móvil porque “el que respecto de algunas cosas se halla inferior a otro, se eleve en otras respecto de algún accidente, y le venga a ser como superior en ellas”;²⁰⁴ El diácono, aunque sea de menor orden que el presbítero, puede ser preferido a él si es delegado por el obispo y, de manera similar, el arcediano prevalece sobre el arcipreste, aunque menor por orden. La misma razón explica también por qué el obispo que comete un delito en el territorio de un abad exento se somete a su jurisdicción como si fuera una persona privada.²⁰⁵

Cuando hay que explicar el funcionamiento de la jerarquía eclesiástica en el ámbito hispanofilipino, en el signo de esta tradición, en general se da gran importancia, como se ha

¹⁹⁶ X.1.33.15 (De Maioritate et Obedientia); MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

¹⁹⁷ X.1.33.7 (De Maioritate et Obedientia); MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

¹⁹⁸ VI.3.4.12; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

¹⁹⁹ VI.5.7; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁰⁰ X.5.33.23; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁰² X.1.33.1. Según la enérgica expresión de Horacio (Epístolas II-1), MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁰³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 353.

²⁰⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 10, Pág. 67, ¶ 14.

²⁰⁵ X.1.24.1; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 353.

dicho, a los arzobispos y obispos (príncipes de la Iglesia) y a su posición hegemónica como centros unificadores de su propia iglesia, referentes para la evangelización de su territorio diocesano. Como delegados apostólicos, también se les reconoce como aquellos que, tras un examen para comprobar autenticidad y validez, ejecutan los mandatos del pontífice en estas provincias lejanas.²⁰⁶

Los obispos y arzobispos, aunque iguales en el orden y dignidad pontifical, se diferencian en cuanto a su jurisdicción. Los obispos de las diócesis metropolitanas son los superiores inmediatos de los sufragáneos; son también sus jueces ordinarios y les corresponde, por razón de su cargo, amonestarlos, corregirlos e imponerles preceptos sobre el cumplimiento del oficio episcopal. De ahí el juramento de obediencia y sumisión que los sufragáneos deben prestar al metropolitano.²⁰⁷

Aunque la retórica episcopal construye en las tierras americanas una imagen del arzobispo extremadamente similar a la del virrey, con respecto a la dignidad y jurisdicción metropolitana, como observa Solórzano, no hay especialidades. Solo se señala la ley que prohíbe a los arzobispos enviar visitantes a los sufragáneos y que obliga a respetar los dictados del concilio tridentino en materia de visitas, como también la disposición que les autoriza a intervenir solo en caso de negligencia de los sufragáneos y en el gobierno de las iglesias catedrales en sede vacante.²⁰⁸

Para comprender el papel de la jerarquía eclesiástica en el gobierno de la Iglesia indiana, también es importante señalar la preeminencia del cabildo en las ciudades episcopales de la monarquía católica. Durante la época colonial, los cabildos catedralicios – erigidos en las iglesias catedrales y compuestos por clérigos organizados jerárquicamente en cuatro categorías de miembros (dignidades, canónigos, racioneros y medio-racioneros) – constituyeron una autoridad clave en la organización diocesana. Aunque su actividad fundamental era tributar a Dios un culto más solemne en la sede episcopal, los capitulares llegaron a constituir un verdadero senado y consejo, facultado para asesorar al obispo en todo lo relativo al gobierno espiritual y temporal de la diócesis, así como, para asumir – generalmente a través de la figura del vicario capitular – las competencias obispaes durante las sedes vacantes, por defunción, renuncia o traslado del prelado titular.²⁰⁹

²⁰⁶ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 3 De Rescriptis, 1 De obedientia, et executione rescriptis apostolicis debita, § 1-4.

²⁰⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Págs. 686-687; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 4, Art. 2, Págs. 403-412.

²⁰⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 7 De los Arzobispos y Obispos, Ley 21 Que los Arzobispos guarden lo determinado en el Sancto Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispados sufraganeos, Fol. 34v; Ley 49 Que los Arçobispos en Sedevacante de Iglesia sufraganea usen de el derecho de Metropolitanos, Fol. 39v. En cuanto al palio, como alternativa a la entrega en Roma, como hemos visto, se admite la recepción por medio de un obispo y dos dignatarios del cabildo metropolitano: VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 4, Art. 2, No. 35, Pág. 408 y No. 50, Pág. 409. SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Pág. 687; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 7, No. 10-13, Págs. 42-43.

²⁰⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 13, Págs. 95-112.

Las dignidades, que en las Indias se incluían también en el nombre y cuerpo del cabildo, eran las siguientes: el deán (responsable del oficio divino y del culto, y presidente del cabildo);²¹⁰ el arcediano (examinaba a los clérigos que debían ordenarse, y estaba a cargo de la administración y visita de la diócesis si el prelado lo investía de ese oficio);²¹¹ el chantre (organizaba el canto coral); el maestrescuela (graduado en artes o en derecho, era el encargado de la enseñanza y estaba al frente de la escuela catedralicia; y, si la había, era el canciller de la universidad); y el tesorero (responsable de la administración de los bienes eclesiásticos).²¹²

En el orden jerárquico, a las dignidades seguían los canónigos: sacerdotes que, además de la asistencia cotidiana al coro, tenían que celebrar la misa diariamente. Finalmente, seguían los racioneros y medio-racioneros, capellanes, acólitos, y los oficios de sacristán, organista, pertiguero y perrero.²¹³ A ellos se suma el *magister caerimoniarum*, cuya importancia es destacada por el Tercer concilio de Lima, que le atribuye expresamente una obediencia general tanto en la celebración de los oficios divinos como en las ceremonias.²¹⁴

Según las normas ya examinadas, el nombramiento de los prebendados del cabildo era facultad exclusiva del rey, en virtud del Patronato de Indias, a través del Consejo de Indias.²¹⁵ En cambio, los presentados recibían la colación y canónica institución del obispo. Para una descripción más detallada de los cargos y obligaciones de los miembros del cabildo, además de las bulas de erección de la catedral, era necesario remitirse al sínodo provincial, que, según lo dispuesto por el concilio tridentino,²¹⁶ establecía esta reglamentación conforme a las costumbres y utilidad de cada provincia eclesiástica.²¹⁷

Según los *Statuta ordinata a Sancto Concilio Provinciali Mexicano III*, un cabildo novohispano estaba completo cuando, además de las cinco dignidades, tenía diez canónigos y seis racioneros y medio-racioneros.²¹⁸ Sin embargo, hay que recordar que, dada la inestabilidad propia de los procesos de colonización, la posición preeminente de las órdenes religiosas, los reducidos ingresos y la ausencia de universidades y seminarios en los que se pudiese formar al clero, la etapa fundacional estuvo marcada por un avance lento del proyecto catedralicio de cuño peninsular.²¹⁹ El número de prebendas de los cabildos varió y aumentó por lo tanto

²¹⁰ MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 127, Pág. 233; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 13 De Maioritate, et Obedientia, § 1.

²¹¹ MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 127, Pág. 233.

²¹² MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 127, Pág. 234.

²¹³ MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 127, Pág. 234; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Pág. 23, ¶ 13-17; Cap. 14, Págs. 112-121; DELLAFFERRERA (2008), Págs. 222-225; VIDAL GIL (2018).

²¹⁴ Conc. III Mex., Libro III, Tít. 15 De celebratione Missarum, et divinatorum officiorum, § 3; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 127, adnotatio VII, Pág. 241.

²¹⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 4 Que las dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados, Fol. 21v.

²¹⁶ Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Can. 12; VIDAL GIL (2018).

²¹⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 11, Ley 5 Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho, Fols. 50-50v.

²¹⁸ *Statuta ordinata a Sancto Concilio Provinciali Mexicano III*: "Erectio Ecclesiae Mexicanae" § 19, Fol. 7; Statutorum, Pars I, Cap. 2, § 1, Fol. 13r-v; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 127, Pág. 234.

²¹⁹ CASTILLO FLORES (2018).

a lo largo del tiempo, “según el lugar o Provincia de la Catedral”.²²⁰ Los cargos que se mantuvieron de forma más invariable fueron el de deán y los de las cuatro dignidades, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero.

En cuanto a la relación entre el cabildo y el obispo, los juristas discutieron en particular si el obispo (o su vicario general) debía seguir conociendo de las causas contra sus prebendados con dos adjuntos del mismo capítulo o si podía hacerlo solo, en el ejercicio de su potestad ordinaria, como dispone el concilio tridentino.²²¹ Uno de los más firmes defensores de la primera opción fue Solórzano, convencido de que es necesario en las Indias frenar la soberbia, la arbitrariedad y el afán de dominio de los prelados.²²²

Así como los obispos ocuparon el lugar más importante entre las autoridades de la América hispana, el clero parroquial concentró una serie de atributos y funciones que lo convirtieron en una figura central de la sociedad y del esquema de gobierno colonial. Los curas beneficiados que estaban al frente de las parroquias tanto de indios como de españoles eran llamados vulgarmente doctrineros.

En su *Política Indiana* Solórzano recuerda que, en los primeros decenios del siglo XVI, en razón de las crecientes exigencias pastorales y de la falta de clérigos peritos en las lenguas de los indígenas, los frailes y religiosos que pasaban a las Indias fueron encargados del catecismo de los indios y del oficio de cura de almas para españoles e indios.²²³ Gracias a las concesiones de la *Omnimoda* y a otras disposiciones papales, los religiosos doctrineros pudieron ejercer la jurisdicción parroquial o la autoridad en ambos fueros sin necesidad de obtener la correspondiente licencia de los obispos.

Sin embargo, esta situación alcanzó un punto de inflexión en la segunda mitad del siglo XVI, cuando las tendencias centralistas del Patronato se fortalecieron y la aplicación de las normas establecidas en Trento alcanzó su plena madurez también en Hispanoamérica. Con la *Real Cédula de Patronato* de 1574, los mecanismos provisionales de un beneficio normal se aplicaron también a las doctrinas: es decir presentación real, colación y canónica institución por la autoridad del obispo.²²⁴ De este modo, la Corona pudo reivindicar un mayor control sobre los regulares de las doctrinas.

Además, de acuerdo a las disposiciones tridentinas que prescribían el sometimiento de las personas, tanto religiosas como seglares, que ejercían la cura de almas a la jurisdicción, visita y corrección del obispo,²²⁵ la monarquía – aunque logró de Pío V, a petición de los mismos

²²⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Pág. 23, ¶ 12.

²²¹ Conc. Trid., Sesión 6, De Reformatione, Can. 4; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, Ord. 234, Pág. 360; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 8, Art. 4, Págs. 568-576; HERNÁEZ (1879), Pág. 192.

²²² SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 14, Págs. 786-789.

²²³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 15, Pág. 121, ¶ 1-4.

²²⁴ Cedula de Encinas, Libro I, Cedula general dada en declaracion del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y prevendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales dellas, Año de 574, Págs. 83-86. Pero véase la cuestión de la remoción de los curatos por concordia discutida por SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 15, Pág. 122-127, ¶ 5-30.

²²⁵ Conc. Trid., Sesión 25, De Regularibus, Cap. 11; Sesión 23, De Reformatione, Can. 15.

religiosos, que los mendicantes regulares por privilegio pudieran seguir ejerciendo el oficio de párroco de la misma manera que lo habían hecho antes de Trento –²²⁶ no solo favoreció la expansión del control del obispo sobre los religiosos, sino que inició un proceso gradual de sustitución de los religiosos por sacerdotes seculares en las doctrinas.²²⁷ A lo largo del siglo XVII, la cuestión de la sustitución del clero regular por el secular no se resolvió,²²⁸ pero la nueva arquitectura quedó mejor definida.²²⁹

Doctrineros, clérigos o religiosos, conforme al concilio de Trento, dependían directamente del obispo y pertenecían a justo título al clero de la diócesis, participando en el ejercicio de la cura de las almas y en las obras de apostolado. Las primeras obligaciones del cura eran dar doctrina a los feligreses, administrarles sacramentos e instruirlos en los dogmas de la fe, con especial cuidado de los indios.²³⁰ Como ocurría desde mediados del siglo XVI, el doctrinero estaba obligado a enseñar el castellano y a conocer las lenguas vernáculas.²³¹ Bajo la autoridad del obispo, los sacerdotes eran los encargados de dirigir el culto en la diócesis, cuidar del mantenimiento de los templos, llevar los libros de bautismo y entierros y dar cuenta a los virreyes o gobernadores de los indios que tenían, para tributos y su estipendio.²³²

²²⁶ METZLER, *América Pontificia*, II, (*Exponi Nobis*, 24 de Marzo de 1567), Págs. 760-763; Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 47 Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los indios, Fol. 67v.

²²⁷ El Rey ordenó en 1583 que en el nombramiento de doctrineros se prefirieran los clérigos a los religiosos. Pero en diciembre de 1587 la cédula fue suspendida: Cedula de Encinas, Libro I, Cedula que dispone, que sin embargo de la en ella inferta, se provean las doctrinas en los religiosos, como antes lo hazian, Año de 587, Págs. 99-100.

²²⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Caps. 16-17, Págs. 133-154.

²²⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 24, Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley; Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 1 Que los Religiosos doctrineros tengan presentacion, como los clérigos; Ley 3 Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real; Ley 4 Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos a los Religiosos, que lo tuvieron sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo, Fols. 76-76v; Ley 9 Que para proponer, o remover Religioso doctrinero se dè noticia al Gobierno y al Diocesano, Fol. 77v; Ley 23 Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como a los Clerigos, y no se les lleven derechos de ella, Fol. 79v; Ley 28 Que por aora las Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por lo Virreyes, como se ha usado con el Perú, y los Ordinarios por sus personas, o las de su Visitadores, los visiten in officio officinando, en quanto a Curas, y no en mas, usando del castigo necesario, y en los excessos personales no procedan y avisen a sus prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad, que les da el Santo Concilio de Trento, sobre los religiosos no Curas, y acudan a los virreyes para su remocion, todo sin perjuizio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias den para su execucion el auxilio necesario, Fols. 80r-81v.

²³⁰ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 5 A parochis erudiendos rudiores, Fol. 25-26r; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 2 De Officio Rectoris, et Plebanis; Tít. 11 De Parochiis.

²³¹ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 4 Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos, y Ley 5 Que los curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, Fol. 55v.

²³² Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 25 Que los Ministros de Doctrinas tengan libros de Baptismo y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año a los Virreyes y Gobernadores; y Ley 26 Que a los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, Fols. 58v-59.

Por último, para la historia de la organización de la Iglesia indiana y el estudio de las dinámicas de conflicto entre *maioritates* en la América española, interesa destacar la implantación de los tribunales del Santo Oficio en Indias, entre finales del siglo XVI y principios del XVII.²³³ Hasta entonces habían sido los obispos quienes habían actuado como inquisidores, en virtud de su potestad episcopal ordinaria. Desde el siglo XVII, los inquisidores de México, Lima y Cartagena de Indias adquirieron jurisdicción sobre una variedad de causas (delitos contra la fe, expresiones malsonantes, delitos contra el sexto mandamiento, desacato al Santo Oficio, prácticas supersticiosas, etc.).

Por la *Concordia de Castilla* (1553) quedaban excluidos cualesquiera otros jueces, eclesiásticos o seculares, de las Indias.²³⁴ Sin embargo, como señala Solórzano, los inquisidores habían de abstenerse de proceder contra los indios, cuyos delitos de herejía y apostasía seguían estando reservados a sus respectivos obispos; y, los de hechizos y maleficios, a los jueces seculares.²³⁵ Esta nueva jurisdicción, independiente y activamente defensora de su autonomía, compitió en las capitales de los virreinosatos novohispano con el gran número de autoridades civiles y eclesiásticas, y fue protagonista de muchos conflictos jurisdiccionales o de protocolo.

6. Precedencia, ceremonias y cortesías: garantizar la correcta coordinación de las autoridades y crear el *habitus* de obediencia

Para comprender el entrelazamiento entre mayoría y obediencia en el mundo hispánico de los siglos XVI y XVIII, es necesario señalar, en fin, la importancia de los numerosos rituales de representación del poder. Como Villarroel explica bien, parafraseando un pasaje del Eclesiástico²³⁶, la sujeción a la autoridad requiere reverencia y esta dimensión fenoménica varía en relación con el tipo de poder: “A cada uno le humilia, o le inclina aquella parte que le es sujeta, y en que su poder tiene alguna jurisdicción. Al Obispo que te absuelve, y te excomulga, arrastrar el alma, hacerle con el alma reverencia: y al Juez inclinale la cabeza, porque te puede poner la cabeza en una escarpia”²³⁷

El complejo sistema de precedencias, ceremonias y cortesías que en el Antiguo Régimen ordena típicamente a las personas de forma jerárquica, por razones de cargo o categoría, adquirió especial significación en el teatro de la política colonial por su capacidad de producir,

²³³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 24, Págs. 202-217.

²³⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 19, Ley 4 Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de negocios, que passaren ante los inquisidores, Fols. 92v-93; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 24, Pág. 207, ¶ 20. Sobre la potestad ordinaria y delegada del obispo en las causas de la fe, VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 5, Págs. 440-458.

²³⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro IV, Cap. 24, Pág. 207, ¶ 17-18; VIQUEIRA (1996).

²³⁶ Ecl. 4, 7.

²³⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 11, Art. 3, Pág. 30.

validar y consolidar las relaciones de poder entre la jerarquía secular y la eclesiástica. Además, contribuyó a incrementar la autoridad del los virreyes y, por extensión, la del rey, y a difundir en estas provincias tan remotas un *habitus* de obediencia sin recurrir necesariamente a la coerción.²³⁸

La elaboración de una normatividad muy puntual demuestra lo crucial que era esta dimensión del ritual. La *Recopilación de las Leyes de Indias* incluyó un título entero dedicado a normas y formalidades que se llevaban adelante en el marco de actos y ceremonias de carácter oficial.²³⁹ Además de la vía legislativa, existía la vía de las costumbres y tradiciones locales.

A la hora de establecer los honores y los criterios de precedencia, es recurrente en esta tradición la afirmación tradicional de la primacía de la tarea eclesiástica sobre la civil porque está dirigida a la búsqueda del bien absolutamente prioritario de la salud de las almas.²⁴⁰ Sin embargo, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, los reyes de España están considerados en cierta forma legados del papa en lo que toca a las Indias, y que, bajo sus protección y patrocinio, la jurisdicción eclesiástica y secular forman parte de un sistema flexible de control mutuo, esta premisa no conduce a postular que las autoridades eclesiásticas deban situarse en una posición – simbólica, normativa y efectiva – que sea siempre superior a la de las autoridades temporales.

Más bien, dada también la lejanía y la imposibilidad de la presencia física del monarca, toda celebración con cierto grado de solemnidad gozaba de una altísima carga simbólica y propagandística dirigida tanto a maximizar la posición de las instituciones reales como a mostrar la profunda integración del poder eclesiástico y sus representantes en las estructuras gubernativas de las Indias.

Nos puede servir de ejemplo al respecto el testimonio de Villarroel, quien, al narrar la solemnidad de una de las ceremonias más importantes y protocolarias en las iglesias de las Indias Occidentales, la entrada solemne del obispo en la capital de su diócesis, plantea la cuestión de si el obispo debe ser recibido “con pompa y Magestad Real”, es decir al igual que en las entradas reales.

Villarroel expresa que la ceremonia de toma de posesión debe llevarse a cabo como marca el *Ceremoniale Episcoporum* (1600), pero clarifica el protocolo a seguir en las Indias según las disposiciones de la Corona. El triunfo de los obispos nunca tenía que atentar contra el honor reservado a la jurisdicción real; por lo tanto, los reyes católicos, “siendo las columnas de la Iglesia”,²⁴¹ no habían pecado al suspender el ceremonial romano en algunas partes.²⁴² De acuerdo con estas variaciones, describe cómo el prelado debía hacer el camino en mula ricamente adornada, acompañado por los magistrados, el cabildo y toda la nobleza y añade que las audiencias reales seguían la costumbre de enviar dos oidores para honrarlo como colatera-

²³⁸ MÍNGUEZ CORNELLES (1995); VALENZUELA MÁRQUEZ (2001); CAÑEQUE (2004); RAMOS (2012); CARBAJAL LÓPEZ (2015), (2016).

²³⁹ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Leyes 1-109, Fols. 63-75.

²⁴⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 351.

²⁴¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 6, Pág. 21.

²⁴² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 7, Págs. 26-29.

les. Cuando el obispo llegaba al cementerio, a cierta distancia de la puerta de la ciudad, tenía que revestirse de ordinario, pero fuera de las disposiciones del ceremonial romano, no tenía que usar el sitial o la silla de honor, por respeto a la real audiencia que esperaba de pie. Así se dirigía en procesión hasta la catedral bajo palio, sostenido por sus prebendados, o algunos clerigos y religiosos. Ninguno de los magistrados y caballeros – advertía Villarroel – llevaba falda; solo los prebendados debían hacerlo.²⁴³

En la realidad concreta, tanto el uso del palio como la cuestión de la falda del obispo siguieron siendo temas sensibles. En particular, hacia finales del siglo XVI y principios del XVII, creció la hostilidad de la Corona a la práctica de los obispos y arzobispos de entrar bajo palio, siendo esta una prerrogativa reservada al soberano. Numerosas prohibiciones se incluirán posteriormente en la *Recopilación de las Leyes de Indias*.²⁴⁴ En cambio, se permitió expresamente que a los arzobispos y obispos se les podría llevar la falda en las procesiones y actos eclesiásticos tanto en presencia del virrey o del gobernador como en todos los obispados ajenos. Sin embargo, para que la dialéctica político-institucional persistiera, las disposiciones reales ordenaron que el ejercicio de esta prerrogativa ceremonial cesara al entrar en los palacios y lugares de las autoridades civiles.²⁴⁵

Naturalmente, las procesiones también planteaban el problema del orden de precedencia que debía seguirse y del posicionamiento de las autoridades. Como declara el Tercer concilio provincial de México, cada orden de personas debe ser distinguido del otro “sicut dignitate, ita etiam in loco”²⁴⁶ Las cédulas reales, de nuevo, se apartaron de las prescripciones del concilio tridentino y del *Ceremoniale Episcoporum*. El primero estipulaba que el mejor lugar debía reservarse en todas partes al obispo;²⁴⁷ el segundo, al tratar de las procesiones mayores, ordenaba que los magistrados debían seguir a los obispos, con la excepción de la procesión del Santo Sacramento.²⁴⁸

En cambio, la Corona española se preocupó de regular en detalle “la participación corporativa de las autoridades e instituciones en las procesiones”²⁴⁹ y de asegurar la visibilidad de las dos jerarquías (las dos categorías o clases, según la definición de Villarroel)²⁵⁰ que estructuraban el sistema de poder colonial “en torno a un ‘centro sacro’, símbolo de poder y autoridad”²⁵¹ Así, se dispuso que en los actos eclesiásticos y en las procesiones mayores el virrey o el presidente (según el caso local) se uniera a los oidores, dejando al obispo o al arzobispo

²⁴³ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 6, Págs. 23-26.

²⁴⁴ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 4 Que ningun Prelado sea recevido con palio, Fol. 63; VALENZUELA MÁRQUEZ (2001), Pág. 294; CAÑEQUE (2004), Pág. 622.

²⁴⁵ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 39 Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia del Virrey o Presidente, Fol. 68; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Págs. 113-114; Art. 2, Pág. 120.

²⁴⁶ Conc. III Mex., Libro III, Tít. 15 De celebratione Missarum, et divinorum officiorum, § 4.

²⁴⁷ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione, Can. 6.

²⁴⁸ Ceremoniale Episcoporum, Libr. II, Caps. 32-33.

²⁴⁹ VALENZUELA MÁRQUEZ (2001), Pág. 266.

²⁵⁰ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 13, Art. 2, Pág. 120.

²⁵¹ CAÑEQUE (2004), Pág. 623.

delante. Más que un reconocimiento de superioridad, la precedencia otorgada a la prelatura eclesiástica pretendía en este caso subrayar el carácter eminentemente religioso del evento y hacer reconocible también la inclusión activa del componente laico.²⁵²

Además, las cédulas reales especifican, que cuando hubieran de ir juntos el virrey o presidente y el arzobispo o obispo en cualquier acto público y profano, el lado derecho y el mejor lugar debían cederse a los que representaban inmediatamente la grandeza y la majestad del rey.²⁵³ Como explica Villarroel, el concilio tridentino condenaba a los obispos que se humillaban con indecente servilismo ante los ministros y gobernadores reales,²⁵⁴ pero esta práctica ceremonial seguida en las Indias no ofendía la dignidad del ministerio episcopal, pues el obispo, sano y salvo el debido respeto de su estado, para ser modelo de perfección debía comunicar un ideal de modestia, moderación, y humildad y rehuir la tentación de “andar sobre las cabezas de todos”.²⁵⁵

La asistencia en el templo también está regulada en detalle. Respecto a las misas solemnes, dada la necesidad de distinguir entre clérigos y laicos, tanto en dignidad como en los espacios físicos que se les asignan, se observa en primer lugar la costumbre de prohibir la entrada de los laicos en el coro.²⁵⁶ Con el fin de resaltar y distinguir las dos jerarquías, la civil y la eclesiástica, la legislación real prescribe que el virrey, el presidente, y los miembros de la audiencia sean acompañados tanto a su entrada como a su salida por prebendados²⁵⁷ y tengan sillas en las iglesias,²⁵⁸ pero deben dar prioridad al clero en cada celebración de los divinos oficios, sin confundirse con este último: al recibir la aspersion de agua bendita, en la bendición de velas, cenizas y palmas, en el rito de veneración de la cruz.²⁵⁹

²⁵² Sobre el caso particular de la celebración del Corpus Chisti, celebración estrictamente religiosa cargada, no obstante, de un particular significado político por la identificación que se había producido en la monarquía española entre el cuerpo de Cristo, y el cuerpo del rey, CAÑEQUE (2004), Pág. 623.

²⁵³ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 36 Que da forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en la processiones, y otros actos, Fol. 67v; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Pág. 115; Art. 2, Págs. 119-120.

²⁵⁴ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione, Can. 17; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 2, Págs. 51-52.

²⁵⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Págs. 115-117.

²⁵⁶ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 15 De celebratione Missarum et divinatorum officiorum, § 4.

²⁵⁷ Cedula de Encinas, Libro II, Cedula que manda al Dean y Cabildo de Mexico, que cada y quando el Virrey y Audiencia fueren a aquella yglesia a oyr los divinos oficios, y ellos concurrieren a oficiar los divinos oficios, salgan quattros o seys de los preuendados a recibirlo, y lo mismo quando salieren, Año de 594, Pág. 29; Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 7 Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurrieren, Fol. 64. Villarroel señala a este respecto otras reales cédulas y también analiza el tratamiento que se debe dar los oidores; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 3, Págs. 34-35.

²⁵⁸ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 25 Que el Presidente, y Oidores se assienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos, Fol. 66. Sobre este privilegio de las Audiencias de las Indias, a diferencia de España, véase SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro IV, Cap. 3, Págs. 960-961; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 3, No. 35-50, Págs. 65-66.

²⁵⁹ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 9 Que se eche agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia; Ley 10 Qué las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara, Fols. 64-64v; Ley 15 Que en

En particular, Solórzano se detiene en los honores que, en virtud de la representación real,²⁶⁰ se debían rendir al virrey (por ejemplo, durante su primera entrada en la catedral) y en los privilegios que se le concedían durante la celebración de la misa: utilizar un rico sitial en todas las iglesias (como los obispos y arzobispos que, además de utilizar el dosel, siempre que hubiera costumbre, también podían poner el sitial),²⁶¹ hacer la oración colecta de la Misa, recibir el misal, la incensación y la paz del diácono.²⁶²

Entre otras, el rito de la paz fue una importante materia de disputa y objeto de continuas intervenciones legislativas.²⁶³ En los reinos americanos no era cuestión de controversia dar la paz a los representantes del monarca; como para otros actos litúrgicos, lo que resultaba problemático era determinar el ministro eclesiástico que debía servir personalmente y decidir la preferencia en recibirla en caso de concurrencia de autoridades religiosas y laicas.²⁶⁴ Reafirmando las líneas de una política eclesiástica respetuosa, pero no incondicional con la jerarquía, la *Recopilación de las Leyes de Indias* acoge la disposición que ordena que se dé la paz primero al obispo solo cuando se halle en la capilla principal. Si está en el coro, tanto el más alto dignatario eclesiástico como el más alto dignatario laico la reciben simultáneamente de dos clérigos distintos.²⁶⁵

los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos, Fol. 65; Ley 23 Que en concurrencia de Obispo, y Gobernador se haga la aspersion, y de la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, Fol. 66.

²⁶⁰ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 3, Ley 1 Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, Fol. 12; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro V, Cap. 24, Pág. 367, ¶ 8.

²⁶¹ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 1 Ley Que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares donde assistieren; Ley 3 Que los Arzobispos y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente, Fol. 63; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 1, Págs. 44-50.

²⁶² Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 10 Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara, Fol. 64-64v; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro IV, Cap. 9, Págs. 1019-1020.

²⁶³ Otra disputa importante fue en materia de aspersion de agua bendita, VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 3, No. 73-79, Págs. 38-39.

²⁶⁴ Cedula de Encinas, Libro I, Cédula que inserta un Auto del Obispo de Quito, de 13 Julio de 1572, que manda a la Audiencia de San Francisco del Quito no baje el Diacono ni Subdiacono a dar la Paz al Presidente y Oidores de ella, sino que se la dé el Sacristan u otra persona, Año de 573, Pág. 258; Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 10 Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara, Fol. 64-64v; Ley 17 Que en dar la paz a Virrey, y Arcobispo, concurriendo, se guarde la forma desta ley; Ley 18 Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la paz; Ley 20 Que a los Gobernadores, y Capitanes generales de la paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola; Ley 21 Que a los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, o Audiencia, se les de la paz; Ley 22 Que las Audiencias no vayan a fiestas, que no sean de tabla, y en dar la paz a los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre; Ley 23 Que en concurrencia de Obispo, y Gobernador se haga la aspersion, y de la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, Fols. 65v- 66; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 3, No. 80-88, Págs. 39-41.

²⁶⁵ Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 23 Que en concurrencia de Obispo, y Gobernador se haga la aspersion, y de la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, Fol. 66.

En general, pero importando mucho a la Iglesia indiana la “santa concordia”, porque – como recuerda Villarroel – “si se deshermanan los dos cuchillos, se harán los Pueblos disolutos”,²⁶⁶ se solicita continuamente la búsqueda de familiaridad y asistencia y el deber de respeto mutuo entre las autoridades seculares y los prelados eclesiásticos, tanto en la participación en las máximas manifestaciones públicas como en el ejercicio de actividades más cotidianas.²⁶⁷

Para demostrar que, bajo la protección y patrocinio real, la autoridad eclesiástica es un interlocutor privilegiado, se recuerda, por ejemplo, que es costumbre que la Corona adopte en sus cartas un estilo de expresión diferente según que su mandato se dirija a funcionarios civiles o a los obispos y a los cabildos eclesiásticos. Mientras a los primeros el rey “manda y ordena”, a los segundos, en cambio, “ruega y encarga”; es decir, utiliza una fórmula de cortesía, que, sin embargo, no niega el deber de obediencia a las cédulas reales.²⁶⁸ En este marco, no se deja de señalar que silencio, orden y obediencia deben observarse en todos los tribunales eclesiásticos, reservando a los notarios y procuradores los honores que les corresponden *ratione antiquitatis*.²⁶⁹ Por otro lado, también se discute el estilo y la cortesía con que los obispos deben dirigirse a los jueces seculares para obtener el real auxilio contra los legos,²⁷⁰ y la decencia y decoro con que deben absolver los magistrados.²⁷¹

Las fuentes muestran bien lo fluido y desigual que es en la práctica este intercambio de cortesías y lo frecuentes que son, en esta sociedad altamente ritualizada, las dudas sobre el protocolo y la aparición de altercados y enfrentamientos. Así, se discute si el magistrado puede castigar al clérigo por no guardarle el debido respeto,²⁷² o se da cuenta de la frecuencia con la cual, en las distintas realidades locales, se conceden a los virreyes y presidentes de audiencias mayores honores de los previstos por cédulas reales o concedidos por las nuevas direcciones devocionales que se han establecido después de Trento. Villarroel señala, por ejemplo, que muchos obispos de la Iglesia de las Indias, incluido él mismo, estaban a favor del besamanos

²⁶⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 3, No. 68, Pág. 37.

²⁶⁷ Cedulario de Encinas, Libro II, Cedula que manda al Virrey del Peru ordene a los corregidores que tengan buena correspondencia con los jueces eclesiasticos, Año de 580, Págs. 34-35; Recopilación, Tomo II, Libro III, Tít. 15, Ley 54 Que las Audiencias honren a los Prelados, y guarden sus preminencias a las Catedrales, Fol. 69v.

²⁶⁸ Cedulario de Encinas, Libro II, Capitulo de carta que su Magestad escrivio al Virrey del Peru en diez y siete de Octubre de setenta y cinco, que manda que quando se ofreciere responder el Virrey o Audiencias a los perlados sobre negocios eclesiasticos lo hagan todos juntos por provision de ruego y encargo, Año de 575, Págs. 36-37; SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro IV, Cap. 12, Pág. 1050; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 5, Págs. 92-93; Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Págs. 34 y 38-39.

²⁶⁹ Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine iudiciorum, § 1.

²⁷⁰ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 17, Art. 1, No. 34-41, Págs. 411-412.

²⁷¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 17, Art. 3, No. 1-14, Págs. 418-420.

²⁷² SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro IV, Cap. 4, Pág. 969; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 1, No. 30-36, Págs. 31-32.

a los reyes, el cual, sin embargo, aunque conforme a la ley, generalmente había sido rechazado por los Reyes Católicos.²⁷³

El uso por parte del obispo del dosel y sitial fuera de la iglesia a la vista del virrey y de la audiencia real y la práctica de la visita de cortesía al virrey antes de que el obispo tome posesión de su cargo o cuando pasa por otras diócesis también fueron otras cuestiones muy controvertidas. A falta de cédulas reales específicas, o en presencia de cédulas que se prestaban a diversas interpretaciones, había que remitirse a la costumbre. En las Indias – testimonio Villarroel – la costumbre era que el prelado eclesiástico utilizara el dosel solo en su palacio, en las iglesias y en el cumplimiento de los oficios eclesiásticos, celebrando de pontifical;²⁷⁴ en cuanto al sitial, en cambio, se permitía su uso incluso en actos puramente profanos.²⁷⁵ Con respecto a las visitas, el asunto quedaba bastante abierto: en Lima no era costumbre que el arzobispo, el día de su toma de posesión, visitara al virrey antes de entrar en su casa. En cambio, era costumbre que los prelados que estaban de paso visitaran a las autoridades seculares.²⁷⁶

En las continuas confrontaciones y negociaciones entre la jerarquía secular y la eclesiástica, ya por una costumbre particular, ya como remedio a un conflicto contingente, bien como signo de una gran amistad entre las partes interesadas, en todas estas cuestiones las fuentes no dejaban de indicar numerosas diversificaciones.

Habiendo visto primero cómo los obispos y arzobispos trataron de apropiarse de algunas de las insignias de la soberanía (el palio y el dosel) y de algunos de los rituales que estaban íntimamente relacionados con el monarca y sus virreyes – un intento que iba a provocar frecuentes altercados con la jerarquía secular –, conviene ahora, por último, considerar la precedencia y los honores que los eclesiásticos debían a los miembros de su propia jerarquía.

El Tercer concilio provincial mexicano reiteró, en primer lugar, lo que ya había afirmado el Tridentino: los obispos deben recibir el honor debido a su dignidad. En el coro y el cabildo, en las procesiones y en otros actos públicos deben tener el primer lugar y el que ellos mismos elijan. En todas las cosas deben ser reconocidos como la mayor autoridad.²⁷⁷ La regla, como muestra Solórzano, tiene excepciones. Así, por ejemplo, en el caso de la concurrencia del obispo con los inquisidores en los Tribunales del Santo Oficio, la posición que le corresponde es la que sigue al inquisidor más antiguo, ya que en estos tribunales el obispo no entra como obispo sino como inquisidor.²⁷⁸

Reafirmado y puesto como principio inspirador el de la concordia y cooperación en el servicio (*unum opus*), se subraya así la necesidad de que cada ministro eclesiástico reciba los

²⁷³ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 3, No. 17-18, Pág. 63.

²⁷⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 2, No. 9-16, Págs. 52-54; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 334; CAÑEQUE (2004), Pág. 622.

²⁷⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 3, No. 8-14, Págs. 61-63.

²⁷⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, No. 1-7, Págs. 109-110.

²⁷⁷ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione, Can. 6; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 13 De Maioritate, et Obedientia, § 1.

²⁷⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 24, Pág. 208, ¶ 25.

honores y la precedencia según su cargo, dignidad y antigüedad, aplicando tanto las leyes como las costumbres que no sean contrarias a las disposiciones tridentinas.²⁷⁹

Naturalmente, en la literatura se presta especial atención a la misa pontifical que el obispo celebra en la iglesia catedral, con la asistencia y el servicio de los prebendados y canónigos de esa iglesia, o que atiende pontificalmente en iglesias ajenas.²⁸⁰ Al celebrar la liturgia, el obispo debe entrar con el anillo y vestido pontifical. En cada acto pontifical, los prebendados deben llevarlos.²⁸¹ Para dar el máximo relieve en términos de respeto y reverencia a su majestad, además del ya mencionado uso del dosel y del sitial, según el ceremonial romano, se recuerda que en la Iglesia indiana también el Santísimo Sacramento es retirado del altar mayor.²⁸²

En las procesiones y reuniones como en el simple paseo, el más alto dignatario eclesiástico se coloca a la derecha, o, entre varias personas, en el centro.²⁸³ Los prebendados son encargados de acompañar al arzobispo o obispo cuando va a la iglesia y en todas las ocasiones solemnes.²⁸⁴ En el caso de concurrencia con los religiosos, se especifica que el obispo es seguido por los abades y prebendados con precedencia sobre los canónigos de la catedral, con la condición de que estos últimos estén presentes en la reunión *uti singuli* y no como miembros de su propio cabildo. En la hipótesis de una participación colegial del capítulo, este debería preferirse a todos los regulares.²⁸⁵

Con respecto a la precedencia que debe darse a las dignidades de los cabildos, inmediatamente detrás del obispo, el primer lugar es para el deán²⁸⁶ seguido por el arcediano, el chantre, el maestrescuela (el escolástico) y el tesorero. De modo especial se discute la preeminencia que se debe conceder al vicario general o provisor, reconocido como una verdadera dignidad porque es representación viva del obispo. A pesar de los numerosos conflictos, se reconoce la prioridad al decano en el coro y la iglesia, pero se afirma que es el vicario general quien debe ir al frente de las procesiones fuera de la iglesia y que debe preceder en todas las ocasiones al archidiacono y a todos los demás dignatarios.²⁸⁷

En cuanto a los regulares, la preeminencia se atribuye generalmente a los canónigos regulares, luego a los clérigos regulares, los monjes, y finalmente, a las órdenes mendicantes. Según la disposición del concilio tridentino, se confirma en todo caso que, para evitar el riesgo de escándalo, corresponde al obispo resolver todas las controversias sobre la precedencia

²⁷⁹ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 13 De Maioritate, et Obedientia, § 1.

²⁸⁰ Sobre la grandeza con que se debe ejercer el pontifical, VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 7, Art. 1-6, Págs. 510-524.

²⁸¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 7, Art. 2, Págs. 512-514; Art. 6, Págs. 519-524.

²⁸² VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 7, Art. 5, Pág. 519.

²⁸³ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁸⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 7, Art. 7, No. 1-12, Págs. 551-552.

²⁸⁵ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁸⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 7, Art. 2, No. 1-7, Págs. 512-513.

²⁸⁷ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 7, Art. 2, No. 1-7, Págs. 512-513; Quest. 10, Art. 7, No. 51-54, Págs. 676-679; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 295; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 351.

que puedan surgir durante las procesiones públicas entre eclesiásticos y regulares (estén o no exentos), o entre cofradías laicas.²⁸⁸

De las fuentes, en fin, es posible derivar los contornos ideales de la relación entre el obispo indiano y su clero. Frente a la debida obediencia de los sujetos, se afirma la necesidad de un tributo equilibrado de honores entre superior y subordinados. En el gobierno directo de su diócesis, el prelado no debe olvidar los modos del “buen pastor” y la alta dignidad del orden sacerdotal. Por eso debe usar la cortesía tanto en sus palabras como en sus acciones. En ausencia de reglas definidas – recuerda Villarroel – esto puede traducirse en una preocupación afectuosa o en actitudes de diligencia atenta y pronta que varían según la ocasión y la persona, pero que se atemperan si hay que reprender. Así que, al tratar con los inferiores, debe saber combinar la severidad y la familiaridad, el temor y el buen ejemplo.²⁸⁹

7. Balance historiográfico

La relación entre mayoría-obediencia condensa muchos y complejos conceptos y aborda aspectos propios de la “multinormatividad” de la temprana edad moderna. El gran éxito del uso de esta diada está ligado al antiguo proceso de ampliación de su campo semántico. Sin una teorización orgánica y una delimitación conceptual precisa, también en el derecho canónico del Nuevo Orbe ocupa – como hemos visto – un lugar retórico y una encrucijada de diversas y complejas sugerencias que implican, bajo las condiciones del Patronato Regio, las relaciones entre la recién nacida Iglesia indiana y la Iglesia española o romana, las interacciones internas de la organización eclesiástica indiana (estructuras, finalidades, prerrogativas y obligaciones de las personas eclesiásticas, conductas), las relaciones internas/externas entre esta y los poderes temporales, la identidad de los sujetos y más generalmente los sistemas de creencias, las expectativas y las presuposiciones profundamente arraigadas en la cultura político-jurídica novohispana.

Aunque se ha dedicado una atención considerable a la Iglesia americana y sus instituciones eclesiásticas y religiosas, este tema ha permanecido periférico en la investigación historiográfica y especialmente faltan estudios de síntesis. Sin embargo, se pueden señalar algunas vías de investigación más significativas y prometedoras. Cuestionar la relación entre mayoría y obediencia significa, en primer lugar, seguir el complejo juego de la constitución y transformación de la Iglesia indiana para comprender mejor cómo, a través de una dinámica interactiva con las instituciones políticas, pudo dotarse de una estructura relativamente estable.

²⁸⁸ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de Regularibus et Monialibus, Cap. 13; Conc. III Mex., Libro I, Tít. 13 De Maioritate, et Obedientia, § 2; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 33 De Majoritate, et Obedientia, No. 352.

²⁸⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Pág. 695; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 4, Art. 1, No. 176-185, Págs. 399-401.

En este sentido, los estudios tradicionales sobre la jerarquía y la administración eclesiástica, sobre la legitimidad otorgada al reparto y uso de los recursos y sobre la distribución de cargos y oficios aportan información detallada y necesaria acerca de la consolidación del pacto de lealtad y obediencia entre los súbditos y el soberano, que en este importante núcleo de la policéntrica monarquía española se consigue sobre todo integrando lo eclesiástico y lo terrenal de forma indisoluble.²⁹⁰

La perspectiva privilegiada en las investigaciones más recientes es sumamente interesante: observar la constitución del orden social indiano y el desarrollo de los aparatos y sistemas normativos eclesiásticos, por así decirlo, no desde arriba sino desde abajo y desde adentro. Esto significa aprovechar los procesos y poner en escena a los actores y sus estrategias; valorar las peticiones y solicitudes de los sujetos a las autoridades siguiendo la argumentación y las redes de comunicación entre interlocutores locales y centros; reconstruir los itinerarios personales, teológicos o jurídicos de jueces y prelados; estudiar las dinámicas cotidianas, es decir, ahondar en los mecanismos informales y su manipulación.²⁹¹

En segundo lugar, es importante recordar que la investigación en profundidad de las relaciones entre la Iglesia indiana y la española o romana resulta muy útil para valorar cómo la defensa de la propagación de la fe se combinó con la aspiración de construir una sociedad indígena organizada de forma estable dentro de las normas de la obediencia cristiana. Este propósito favoreció la conformación de nuevos grupos sociales en la jerarquía colonial capaz de refundar sus creencias y sus modelos familiares, sociales y culturales en la religión cristiana (declinada según las formas y acentos particulares asumidos históricamente en el mundo ibérico), y posiblemente de convertirse en garantes o antagonistas de la unidad y funcionalidad de la misma monarquía católica.²⁹²

De esta investigación surge también otra cuestión: si es posible estudiar la obediencia a la inversa, es decir, si ha habido y con qué connotaciones y especificidad, una visión propiamente indiana de la evangelización.²⁹³

En términos más generales, la problemática del binomio mayoría y obediencia nos invita a examinar, con una mirada atenta a la realidad histórica de las Indias, no solo las nuevas formas de practicar y pensar algunos de los *topoi* del pensamiento teológico-jurídico que conformaron el imaginario de la sociedad europea bajo el Antiguo Régimen y que en el Nuevo Mundo impregnan el lenguaje de la conquista,²⁹⁴ sino también a buscar en estas lejanas provincias los múltiples contenidos de la “cultura de la rebelión”.²⁹⁵ Por lo tanto, es interesante investigar mejor si, y cómo, también en este contexto novohispano, junto a la decisiva

²⁹⁰ Además de los textos clásicos de DONOSO (1848) y DUSSEL (1979), CASTAÑEDA/MARCHENA (1992); BORGES (1992a), (1992b).

²⁹¹ CANTÙ (1979); DUVE (2010); MAZÍN (2007), (2017); MOUTIN (2016); ALBANI/DANWERTH/DUVE (eds.) (2018) y DANWERTH/ALBANI/DUVE (eds.) (2019).

²⁹² BROGGIO (2004); (2013); CANTÙ (2013); ALBANI (2012), (2013); ALBANI/PIZZORUSSO (2017).

²⁹³ CANTÙ (2007).

²⁹⁴ MULDOON (1994); PAGDEN (1991) y NUZZO (2004).

²⁹⁵ OEXLE (1995).

demonización del desobediente/rebelde, resurgen y se reelaboran, con su inspiración típicamente teológica, los modelos explicativos de los comportamientos considerados tiránicos y, por tanto, merecedores de desobediencia.²⁹⁶

En fin, la atención que la historiografía reciente ha prestado a los signos, los símbolos, la representación y la comunicación del poder ha abierto frentes de investigación muy vitales y ha demostrado que “el estudio de los rituales del poder y del poder de los rituales”²⁹⁷ debería jugar un papel central en cualquier análisis jurídico de la relación entre mayoría y obediencia. Las ceremonias rituales que se ponían en escena no solo eran un reflejo de la lógica del dominio español y de las relaciones de poder dentro de las instituciones coloniales, sino que también contribuían a moldearlas, haciendo que su “desenlace fuera, a menudo, impredecible”²⁹⁸

Bibliografía

Fuentes primarias del Corpus DCH

ACOSTA, JOSÉ DE, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

AZPILCUETA, MARTÍN DE, Manual de confesores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magstad, Salamanca, 1556.

Brasilia Pontificia, sive brasiliae episcopis conceduntur, et singulis decenniis renovatur, cum Notationibus evulgate et in Quator Libros distributae, Ex typis Michaelis Rodrigues, Ulyssipone 1749.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GARCÍA-GALLO, ALFONSO (ed.), Cедulario de Encinas. Estudio e Índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid, 1990.

LÓPEZ, GREGORIO, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

METZLER, JOSEF, America Pontificia, 2 Vols., Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.

MORELLI, DOMINGO, Fasti Novi Orbis..., Venetiis, Prostat apud Antonium Zatta, 1776.

MURILLO VELARDE, PEDRO, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones..., 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruíz, 1791.

PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, Itinerario para Parochos de Indios..., En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

²⁹⁶ HESPAÑA (1993); DE BENEDICTIS (2002); PAGDEN (2015).

²⁹⁷ CAÑEQUE (2004), Pág. 610.

²⁹⁸ CAÑEQUE (2004), Pág. 611; URQUIZA (1993); GARAVAGLIA (1996); MÍNGUEZ CORNELLES (1995); VALENZUELA MÁRQUEZ (2001); RAMOS (2012); CARBAJAL LÓPEZ (2015), (2016).

- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.
- Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentesimo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, Disputationem de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum. 2 Vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, 1629, 1639.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- VERA CRUZ, ALONSO DE LA, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S.C.M. Typographus, 1562.
- VILLARROEL, GASPARD DE, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vols., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.
- WOHLMUTH, JOSEF, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

- AQUINO, TOMÁS DE, Opera omnia iussu impensaue Leonis XIII P. M. edita, T. 6-7: Prima secundae Summae theologiae, Ex Typographia Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, Romae, 1891-1892.
- AQUINO, TOMÁS DE, Opera omnia iussu impensaue Leonis XIII P. M. edita, T. 8-10: Secunda secundae Summae theologiae, Ex Typographia Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, Romae, 1895-1897-1899.
- AVENDAÑO, DIEGO DE, Thesaurus Indicus, Seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis que ad Indias spectant, Antwerpen, Jacobus Meursius, 1668.
- BELLARMINO, ROBERTO, De summo pontefice, en: Disputationes [...] de controversiis christianae fidei, adversus huius temporis haereticos, Tomo I, Venetiis, apud Minimam Societatem, 1599.
- BOTERO, GIOVANNI, Delle relationi universali, presso la Compagnia Bresciana, Brescia, 1595.
- CARLETTI DI CHIVASSO, ANGELO, Summa Angelica, Lugduni, apud Scipionem de Gabiano, 1534.
- CASAS, BARTOLOMÉ DE LAS, Obras escogidas, Tomo V, Opúsculos, cartas y memoriales, Madrid: Ediciones Atlas, 1958.
- CASTILLO DE BOBADILLA, JERÓNIMO, Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos, iueces de comission, regidores, abogados, y otros oficiales públicos, I, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.
- Catechismus, ex decreto Concilii Tridentini, ad parochos, Pii Quinti Pont. Max. iussu editus, In aedibus Populi Romani, Romae, apud Paulum Manutium, 1566.
- Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, Romae, In aedibus Populi Romani, 1582.
- HERNAEZ, FRANCISCO JAVIER, Coleccion de Bulas, Breves y otros Documentos relativos a la Iglesia de America y Filipinas, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, 1879.
- DONOSO, JUSTO, Instituciones de Derecho Canónico Americano, Vol. 1-2, Valparaíso: Imprenta y librería del Mercurio, 1848-1849.
- MAZZOLINO PRIERIAS, SILVESTER, Summa Summarum, que Sylvestrina dicitur, Strassburg, 1518.
- MOLINA, De iustitia et iure tomi sex, Antverpiae, apud Ioannem Keebergium, 1615.

- MURILLO VELARDE, PEDRO, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 1, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2004.
- Pontificale Romanum Clementis VIII et Urbani VIII, In tres partes divisum, Lovani, Typis Ludovici Josephi Urian, 1750.
- RIBADENEYRA BARRIENTOS, ANTONIO JOACHIN DE, *De el regio Patronato Indiano*, Madrid, por Antonio Marin, 1755.
- SOTO, DOMINGO, *De iustitia et iure, Venetiis, apud Floravantem a Prato*, 1589.
- SOTO, DOMINGO, *Relecciones y opúsculos, II-1, El abuso de los juramentos; La ocultación y revelación de secretos*, Edición, introducción y notas de Antonio Osuna Fernández-Largo, Salamanca: San Esteban, 2000.
- SUAREZ, FRANCISCO, *De Legibus ac deo legislatore, Antverpiae, apud Ioannem Keerbergium*, 1613.
- TORQUEMADA, JUAN, *Summa de Ecclesia*. Lyon: Jean Trechsel, 1496.
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, FERNANDO, *Illustrium Controversiarum, Francofurti, Sumptibus Joannis Baptistae Schönwetteri*, 1668.
- VITORIA, FRANCISCO, *De Indis prior*, en *Relecciones Theologicae XII, Tomus primus*, Lugduni, apud Iacobum Boyerium, 1557.
- VITORIA, FRANCISCO, *Relectio Prior. De potestate ecclesiae*, en *Relecciones Theologicae XII, tomus primus*, Lugduni, apud Iacobum Boyerium, 1557.

Fuentes secundarias

- ALBANI, BENEDETTA (2009a), *Sposarsi nel Nuovo Mondo. Politica, dottrina e pratiche della concessione di dispense matrimoniali tra la Nuova Spagna e la Santa Sede (1585-1670)* (Disertación de doctorado), Roma: Università Degli Studi Di Roma Tor Vergata.
- ALBANI, BENEDETTA (2009b), *In universo christiano orbe: La Sacra Congregazione del Concilio e l'amministrazione dei sacramenti nel Nuovo Mondo (secoli XVI-XVII)*, en: *Mélanges de l'École Française de Rome: Italie et Méditerranée*, Vol. 121, Págs. 63-73.
- ALBANI, BENEDETTA (2012), *Nuova luce sulle relazioni tra la Sede Apostolica e le Americhe. La pratica della concessione del «pase regio» ai documenti pontifici destinati alle Indie*, en: FERLAN, CLAUDIO (ed.), *Eusebio Francesco Chini e il suo tempo. Una riflessione storica*, Trento: FBK Press, Págs. 83-102.
- ALBANI, BENEDETTA (2013), *Un intreccio complesso: il ricorso alla Sede Apostolica da parte dei fedeli del Nuovo Mondo. Prime note su uno studio in corso*, en: *Mélanges de l'École française de Rome: Moyen Âge*, Vol. 125, No. 1 mis en ligne le 01 octobre 2013, <http://journals.openedition.org/mefrm/1045> (último acceso: 04.02.2022).
- ALBANI, BENEDETTA, GIOVANNI PIZZORUSSO (2017), *Problematizando el patronato regio. Nuevos acercamientos al gobierno de la Iglesia ibero-americana desde la perspectiva de la Santa Sede*, en: THOMAS DUVE (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*: Berlin 2016, Vol. 1, Madrid: Editorial Dykinson, Págs. 519-544.
- AZNAR GIL, FEDERICO (1992), *El clero diocesano*, en: BORGES, PEDRO (coord.) (1992), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Vol. 1, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 193-208.
- BERMAN, HAROLD (1983), *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- BORGES, PEDRO (1962), *La Nunciatura Indiana. Un intento pontificio de intervención directa en Indias bajo Felipe II, 1566-1588*, en: *Missionalia Hispanica*, Vol. 19, No. 55, Págs. 169-227.

- BORGES, PEDRO (coord.) (1992), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, 2 Vols., Madrid: La Editorial Católica.
- BROGGIO, PAOLO (2004), *Evangelizzare il mondo, Le missioni della Compagnia di Gesù tra Europa e America (secoli XVI - XVII)*, Roma: Carocci.
- BROGGIO, PAOLO (2013), *Teologia “romana” e universalismo papale: la conquista spirituale del mondo (secoli XVI-XVII)* en: VISCEGLIA, MARIA ANTONIETTA (coord.), *Papato e politica internazionale nella prima età moderna*, Roma: Viella, Págs. 441-477.
- CAÑEQUE, ALEJANDRO (2004), *De sillas y almohadones o de la naturaleza ritual del poder en la Nueva España de los siglos XVII y XVIII*, en: *Revista de Indias*, Vol. 64, No. 232, Págs. 609-634.
- CANTELAR RODRÍGUEZ, FRANCISCO (1994), *El Patronato Regio de Indias en Solórzano Pereira*, en: SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE, *De Indiarum Iure, (Liber III: De retentione Indiarum)*, Edición y Estudios Preliminares de Pereña, Luciano et al., Madrid: CSIC, Servicio de Publicaciones, Págs. 193-205.
- CANTÙ, FRANCESCA (1979), *Per una storia dei rapporti tra Santa Sede e America Spagnola nel Cinquecento: la lettera dei cacicchi americani a Giulio III*, en: *Les cultures ibériques en devenir. Essais publiés en hommage à la mémoire de Marcel Bataillon (1895-1977)*, Paris: Fondation Singer-Polignac, Págs. 443-466.
- CANTÙ, FRANCESCA (2007), *La Conquista spirituale. Studi sull’evangelizzazione del Nuovo Mondo*, Roma: Viella.
- CANTÙ, FRANCESCA (2008), *Monarchia cattolica e governo vicereale tra diritto, politica e teologia morale: da Juan Solórzano Pereira (e le sue fonti indiane) a Diego de Avendaño*, en: CANTÙ, FRANCESCA (coord.), *Las cortes virreinales de la Monarquía española: America e Italia*, Roma: Viella, Págs. 557-597.
- CANTÙ, FRANCESCA (2013), *Il papato, la Spagna e il Nuovo Mondo*, en: VISCEGLIA, MARIA ANTONIETTA (coord.), *Papato e politica internazionale nella prima età moderna*, Roma: Viella, Págs. 479-503.
- CARBAJAL LÓPEZ, DAVID (2015), *Entre el Patronato Regio y el honor del público. La aspersion con agua bendita en el reino de la Nueva España durante el siglo XVIII*, en: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Vol. 36, No. 142, Págs. 11-47.
- CARBAJAL LÓPEZ, DAVID (2016), *Las querellas de la paz: patronato real, público y liturgia en la Nueva España, 1750-1800*, en: *Hispania Sacra*, Vol. 68, No. 137, Págs. 77-89.
- CÁRCEL ORTÍ, MARÍA MILAGROS (2001), *Las visitas ad limina: propuesta de edición*, en: BOUTRY, PHILIPPE, BERNARD VINCENT (eds.), *Les chemins de Rome. Les visites ad limina à l’époque moderne dans l’Europe méridionale et le monde ibéro-américain*, Rome: Ecole Française de Rome, Págs. 5-38.
- CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO, JUAN MARCHENA (1992), *La Jerarquía de la Iglesia en Indias: el Episcopado americano 1550-1850*, Madrid: Mapfre.
- CASTILLO FLORES, JOSÉ GABINO (2018), *El cabildo eclesiástico de la Catedral de México (1530-1612)*, Zamora / Michoacán: El Colegio de Michoacán.
- CONTE, EMANUELE (2001), *La bolla Unam sanctam e i fondamenti del potere papale fra diritto e teologia*, en: *Mélanges de l’École française de Rome: Moyen-Age*, Vol. 113, No. 1, Págs. 663-684, Online: https://www.persee.fr/doc/mefr_1123-9883_2001_num_113_1_11124 (último acceso: 08.02.2022).
- COSTA, PIETRO (1969), *Iurisdictio. Semantica del potere politico medievale nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano: Giuffrè.
- D’ACUNTO, NICOLANGELO (2007), *L’età dell’obbedienza. Papato, Impero e poteri locali nel sec. XI*, Napoli: Liguori Editore.

- DANWERTH, OTTO, BENEDETTA ALBANI, THOMAS DUVE (eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (Global Perspectives on Legal History 12), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>.
- DE BENEDECTIS, ANGELA (2002), La “malizia” della “università dei tiranni”: chiamare “ribellione” il “resistere”. Argomenti della comunicazione politica nel Seicento, Relazione presentata alla IX Giornata Luigi Firpo, Tirannide e dispotismo nel dibattito politico tra Cinque e Seicento, Torino 27-28 settembre 2002, en prensa.
- DELLAFERRERA, NELSON C. (2008), La organización de la Iglesia indiana en el siglo XVI, en: SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES et al. (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 221-236.
- DUSSEL, ENRIQUE (1979), *El episcopado hispanoamericano. Institución misionera en defensa del indio 1504-1620*, Cuernavaca (México): CIDOC-SONDEOS.
- DUVE, THOMAS (2007), Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano, en: *Revista de historia del derecho*, No. 35, Págs. 195-226.
- DUVE, THOMAS (2010), El concilio como instancia de autorización. La ordenación sacerdotal de mestizos ante el Tercer Concilio Limense (1582/83) y la comunicación sobre Derecho durante la monarquía española, en: *Revista de historia del derecho*, No. 40.
- ELLIOTT, JOHN H. (1992), A Europe of Composite Monarchies, en: *Past & Present*, No. 137, Págs. 48-71.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, ÁLVARO (2005), *Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesíásticas (1492-1503)*, Roma: Edizioni Università della Santa Croce.
- GARAVAGLIA, JUAN CARLOS (1996), El teatro del poder: ceremonias, tensiones y conflictos en el estado colonial, en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Vol. 14, No. 2, Págs. 7-30.
- GARCÍA AÑOVEROS, JESÚS MARÍA (1990), *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia: Asociación Francisco López de Gomara, 1990.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1992a), Organización territorial de la Iglesia, en: BORGES, PEDRO (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, Vol. 1, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 139-154.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1992b), Las asambleas jerárquicas, en: BORGES, PEDRO (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, Vol. 1, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 175-192.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1994), El Derecho común medieval en la argumentación de Juan Solórzano Pereira, en: SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE, *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)*, Edición y Estudios Preliminares de Pereña, Luciano et al., Madrid: CSIC, Págs. 177-191.
- GARCÍA GARRIDO, MANUELA ÁGUEDA (2015), Desobediencia y conflictos en el clero de las islas Filipinas (1595-1616), en: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.67689> (último acceso: 08.03.2022).
- GARCÍA-GALLO, ANTONIO (1972), La Indias en el reinado de Felipe II: la solución al problema de los justos títulos, en: GARCÍA-GALLO, ANTONIO, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Págs. 425-471.
- GROSSI, PAOLO (1995), *L’ordine giuridico medievale*, Roma-Bari: Laterza.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992), El patronato y el vicariato regio en Indias, en: BORGES, PEDRO (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, I: Aspectos generales. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, I, Págs. 63-79.

- HESPAÑA, ANTÓNIO MANUEL (1993), *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- JEDIN, HUBERT (1975), *Storia della Chiesa. Vol. 6, Riforma e Controriforma*, Milano: Jaca Book.
- JONGE, KRISTA DE, BERNARDO J. GARCÍA et al. (2010), *El legado de Borgoña. Fiesta y ceremonia cortesana en la Europa de los Austrias (1454-1648)*, Madrid: Editorial Marcial Pons, Fundación Carlos de Amberes.
- LEPE CARRIÓN, PATRICIO (2016), Predicación, verdad y sujeto colonial: genealogías de la obediencia en contexto mapuche, en: *Chasqui: Revista Latinoamericana de Comunicación*, No. 132, Págs. 245-260.
- LEVAGGI, ABELARDO (1992), Los recursos de fuerza en el derecho indiano (Con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara), en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. 4.
- LOZANO NAVARRO, JULIÁN JOSÉ (2009), Los jesuitas, paradigmas del orden, la obediencia y la dependencia, en: *Historia social*, No. 65, Págs. 113-124.
- LUQUE ALCAIDE, ELISA, JOSEP-IGNASI SARANYANA (1992), *La Iglesia católica y América*, Madrid: Editorial Mapfre.
- MARGARITA, LAURA (2016), Variaciones en torno a la legislación de los expolios (Siglos XVI al XVIII), en: *Procesos Históricos*, Vol. 29, Págs. 139-149.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, FRANCISCO (1992), El episcopado, en: BORGES, PEDRO (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, Vol. 1, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 155-174.
- MARTÍNEZ DE CODES, ROSA MARÍA (2008), Evangelizar y gobernar: el derecho de patronato en Indias, en: NAVARRO ANTOLIN, FERNANDO (coord.): *Orbis incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo*, XII Congreso de la Asociación Española de Americanistas, Huelva: Universidad de Huelva, Págs. 249-263.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2018), Los Terceros Concilios de Lima (1582-1583) y México (1585). Similitudes y divergencias, en: *La Iglesia y el Mundo Hispánico en tiempos de Santo Tomás de Villanueva (1486-1555)*, San Lorenzo del Escorial, Madrid: Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, Págs. 753-774.
- MAZÍN, ÓSCAR (2007), *Gestores de la real justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. I. El ciclo de México: 1568-1640*, México: El Colegio de México.
- MAZÍN, ÓSCAR (2017), *Gestores de la real justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. II. El ciclo de las Indias: 1632-1666*, México: El Colegio de México.
- MÍNGUEZ CORNELLES, VÍCTOR (1995), *Los reyes distantes imágenes del poder en el México virreinal*, Castelló: Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions.
- MOSTACCIO, SILVIA (2016), *Early Modern Jesuits between Obedience and Conscience during the Generalate of Claudio Acquaviva (1581-1615)*, Farnham-Burlington: Ashgate.
- MOUTIN, OSVALDO RODOLFO (2016), *Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) (Global Perspectives on Legal History 4)*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh4>.
- MULDOON, JAMES (1994), *The Americas in the Spanish World Order: The Justification for Conquest in the Seventeenth Century*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL (1986), Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII, en: *En la España medieval*, Vol. 9, Págs. 709-729.
- NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL (1999), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación*, Madrid: Dykinson.

- NIETO SORIA, JOSÉ MANUEL (2011), La gestión bajomedieval del derecho de resistencia en Castilla: modelos interpretativos, en: *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, Vol. 34, Págs. 13-27.
- NUZZO, LUIGI (2004), *Il linguaggio giuridico della conquista. Strategie di controllo nelle Indie spagnole*, Napoli: Jovene.
- OEXLE, OTTO GERHARD (1995), Die Kultur der Rebellion, en: FÖGEN, MARIE THERES (Hrsg.), *Ordnung und Aufruhr im Mittelalter. Historische und juristische Studien zur Rebellion*, Frankfurt am Main: Klostermann, Págs. 119-137.
- PAGDEN, ANTHONY (1991), El imperialismo español y la imaginación política: estudios sobre teoría social y política europea e hispanoamericana (1513-1830), Barcelona: Planeta.
- PAGDEN, ANTHONY (2015), *Cambiar su ser: Reform to Revolution in the Political Imaginary of the Ibero-American World*, en: IDEM, *The Burdens of Empire: 1539 to the Present*, Cambridge: Cambridge University Press, Págs. 174-200.
- PANATERI, DANIEL ALBERTO (2015a), Las imágenes del rey y del emperador en Las Siete Partidas y la glosa de Gregorio López, en: *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Vol. 22, Págs. 215-255.
- PANATERI, DANIEL ALBERTO (2015b), Las dos espadas y el vicariato divino en Siete Partidas, en: *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, Vol. 19, Págs. 265-279.
- PARAVICINI BAGLIANI, AGOSTINO (2012), La costruzione della monarchia papale, en: *Il Contributo italiano alla storia del Pensiero – Diritto*, Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana fondata da Giovanni Treccani.
- PÉREZ PUENTE, MARIA LETIZIA (2016), La política eclesiástica de la Junta Magna y la creación de los primeros colegios tridentinos en América, en: HIDALGO PEGO, MÓNICA, ROSALINA RÍOS ZÚÑIGA (coords.), *Poderes y educación superior en el mundo hispánico: Siglos XV al XX*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Págs. 223-241.
- PIZZORUSSO, GIOVANNI (2013), La Congregazione pontificia de Propaganda Fide nel XVII secolo: missioni, geopolitica, colonialismo, en: VISCEGLIA, MARIA ANTONIETTA (coord.), *Papato e politica internazionale nella prima età moderna*, Roma: Viella, Págs. 149-172.
- PIZZORUSSO, GIOVANNI (2014), La Congregazione romana “de Propaganda Fide” e la duplice fedeltà dei missionari tra monarchie coloniali e universalismo pontificio (XVII secolo), en: MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ et al. (eds.), *La doble lealtad entre el servicio al Rey y la obligación a la Iglesia*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Instituto Universitario La Corte en Europa, Págs. 228-241.
- PRODI, PAOLO (1982), *Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna*, Bologna: Il Mulino.
- PRODI, PAOLO (1992), *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna: Il Mulino.
- PRODI, PAOLO (2000), *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna: Il Mulino.
- PROSPERI, ADRIANO (2000), *L'eresia del Libro Grande. Storia di Giorgio Siculo e della sua setta*, Milano: Feltrinelli.
- RAMOS, FRANCES L. (2012), *Identity, Ritual and Power in Colonial Puebla*, Tucson, AZ: The University of Arizona Press.
- RÍO BARREDO, MARÍA JOSÉ DEL (1998), Felipe II y la configuración del sistema ceremonial de la monarquía hispánica, en: MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica*, Vol. 1.2, Madrid: Editorial Parteluz, Págs. 677-703.

- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL (1987), La retención de bulas en Indias, en: *Historia. Instituciones. Documentos*, Vol. 14, Págs. 41-50.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL (1990), *Iglesia y estado en la América Española*, Pamplona: Eunsa.
- SANFILIPPO, MATTEO, GIOVANNI PIZZORUSSO (2004), L'America iberica e Roma fra Cinque e Seicento: notizie, documenti, informativi, en: SANFILIPPO, MATTEO, ALEXANDER KOLLER, GIOVANNI PIZZORUSSO (eds.), *Gli archivi della Santa Sede e il mondo asburgico nella prima età moderna (Atti del seminario internazionale di Acquapendente, 11-12 ottobre 2002)*, Viterbo: Sette Città, Págs. 73-118.
- SBRICCOLI, MARIO (1974), *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milano: Giuffrè.
- SCHÄFER, ERNST (2003), *El Consejo Real y Supremo de las Indias: Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de Indias*, Valladolid: Marcial Pons Historia.
- SEMBOLONI, LARA (2018), Una Aproximación Jurídico-Teológica, Siglo XVI: Principios, leyes y política para la cuestión de la tierra en Nueva España, en: ALBANI, BENEDETTA, OTTO DANWERTH, THOMAS DUVE (eds.) (2018), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX (Global Perspectives on Legal History 5)*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 15-36, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>.
- TEDESCO, ÉLIDA MARÍA (2015), La construcción de la exclusiva jurisdicción del rey en materia decimal durante el debate de las vacantes de las iglesias de Indias, *Terceras Jornadas de Historia Económica*, México: El Colegio de México, Págs. 146-165.
- URQUIZA, FERNANDO CARLOS (1993), Etiquetas y conflictos: El Obispo, el Virrey y el Cabildo en el Río de la Plata en la segunda mitad del siglo XVIII, en: *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 50, No. 1, Págs. 55-100.
- VALENZUELA MÁRQUEZ, JAIME (2001), *Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)*, Santiago: Ediciones de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana / Lom Ediciones.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, JOSÉ MARÍA (2016), *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de las Indias: Sus Juntas Recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820)*, Tomo III, Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- VIDAL GIL, JESÚS (2018), Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), en: ALBANI, BENEDETTA, OTTO DANWERTH, THOMAS DUVE (eds.) (2018), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX (Global Perspectives on Legal History 5)*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 71-88, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>.
- VIQUEIRA, JUAN PEDRO (1996), El juzgado ordinario, una fuente olvidada, en: CONNAUGHTON BRIAN, ANDRÉS LIRA (coords.), *Las fuentes eclesiásticas y la historia social de México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 81-99.
- VISCEGLIA, MARIA ANTONIETTA (2013), The International Policy of the Papacy: Critical Approaches to the Concepts of Universalism and Italianità, Peace and War, en: VISCEGLIA, MARIA ANTONIETTA (coord.), *Papato e politica internazionale nella prima età moderna*, Roma: Viella, Págs 17-62.
- WECKMANN, LUIS (1949), *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre las islas. 1091-1493*, Introducción de Kantorowicz, Ernst H., México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia.
- ZORRILLA, VÍCTOR (2018), Consideraciones sobre la doctrina del derecho de guerra de José de Acosta, en: ALBANI, BENEDETTA, OTTO DANWERTH, THOMAS DUVE (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX (Global Perspectives on Legal History 5)*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 37-50, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>.